

**ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN POR VIDEOCONFERENCIA, DADAS LAS MEDIDAS DE SANIDAD IMPLEMENTADAS EN ESTE ÓRGANO CON MOTIVO DE LA PANDEMIA EN CURSO, CELEBRADA POR EL HONORABLE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO, EL DÍA 26 VEINTISÉIS DE AGOSTO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO, PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE EN ESTA SE CONSIGNAN.-----**

**MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO:**  
Buenas tardes:

Siendo las 13:10 trece horas con diez minutos del día 26 veintiséis de agosto de 2021 dos mil veintiuno, damos inicio a la **Sesión Pública de Resolución por videoconferencia**, que fue convocada con la debida oportunidad, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco; sus correlativos 21 fracción III, 22, 23 y 24 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal, ello atendiendo a la sana distancia así como el uso de las medidas de sanidad implementadas en este Tribunal.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda por favor a pasar lista de asistencia.

**MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ:** Con gusto Magistrada Presidenta. Doy fe de que se encuentran conectados vía remota a esta sesión por **videoconferencia** en la plataforma denominada **Zoom**, el Magistrado Everardo Vargas Jiménez, el Magistrado Tomás Vargas Suárez y con la presencia de usted hago constar que hay suficiente *quorum* para sesionar, en términos del artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral.

**MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO:**  
Gracias Secretario. En vista de lo anterior, y al contar con la asistencia remota de la y los Magistrados necesarios para sesionar válidamente, se declara la existencia de **quorum** legal e instalada la presente **Sesión Pública de Resolución**, en la cual todos los acuerdos y resoluciones que se tomen tendrán plena validez legal.

Señor Secretario, sirva dar cuenta con el Orden del Día para esta sesión.

**MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ:** Sí, cómo no Magistrada Presidenta, se tienen programados para ser discutidos en esta sesión pública de resolución **74 asuntos jurisdiccionales** cuyas claves de identificación y partes interesadas se precisaron en la convocatoria respectiva, a la que se le dio publicidad en los lugares que establece la Ley así como en la página web de este órgano jurisdiccional.

N°	EXPEDIENTE	ACTOR	AUTORIDAD U ÓRGANO RESPONSABLE
1	JIN-003/2021	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE BOLAÑOS, JALISCO Y CONSEJO GENERAL, AMBOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

2	JIN-008/2021	PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MAGDALENA, JALISCO Y CONSEJO GENERAL, AMBOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
3	JIN-013/2021	ROBERTO SANDOVAL RUÍZ	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE EL ARENAL, JALISCO Y CONSEJO GENERAL, AMBOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
4	JIN-014/2021	ELVIA DEL CARMEN TORRES MEDINA	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE EL ARENAL, JALISCO Y CONSEJO GENERAL, AMBOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
5	JIN-044/2021	PARTIDO MORENA	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
6	JIN-047/2021	PARTIDO MORENA	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
7	JIN-049/2021	OMAR CEBALLOS MORENO	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
8	JIN-056/2021	CÉSAR ARTURO COBIÁN LÓPEZ	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
9	JIN-062/2021	GABRIEL MÁRQUEZ MARTÍNEZ	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
10	JIN-065/2021	GUSTAVO CASTAÑEDA GONZÁLEZ	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
11	JIN-067/2021	JOSÉ NOEL PÉREZ DE ALBA	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
12	JIN-068/2021	VÍCTOR HUGO CRUZ RODRÍGUEZ	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
13	JIN-069/2021	ALBERTO ALCANTAR MÉDELES	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
14	JIN-070/2021	RICARDO EMMANUEL RODRÍGUEZ CHÁVEZ	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
15	JIN-071/2021	OSCAR ZEPEDA QUIÑONES	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
16	JIN-072/2021	PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
17	JIN-074/2021	JESÚS ALBERTO PÉREZ ARIAS	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
18	JIN-075/2021	ARTURO HERNÁNDEZ CARBAJAL	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
19	JIN-077/2021	FERNANDO JAVIER CONTRERAS SALAZAR	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
20	JIN-079/2021	MARIO ALBERTO DE NIZ CONTRERAS	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
21	JIN-083/2021	MARÍA DOLORES CHÁVEZ DE LA CRUZ	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
22	JIN-096/2021	PARTIDO MORENA	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
23	JIN-097/2021	PARTIDO MORENA	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
24	JIN-105/2021	PARTIDO MORENA	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

25	JIN-110/2021	PARTIDO MORENA	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
26	JIN-114/2021	PARTIDO MORENA	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
27	JIN-115/2021	PARTIDO MORENA	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
28	JIN-118/2021	PARTIDO MORENA	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
29	JIN-124/2021	PARTIDO MORENA	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
30	JIN-126/2021	PARTIDO MORENA	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
31	JIN-127/2021	PARTIDO MORENA	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
32	JIN-129/2021	PARTIDO MORENA	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
33	JIN-134/2021	PARTIDO MORENA	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
34	JDC-610/2021	HELI DE JESÚS CASILLAS ALCALÁ	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
35	JDC-611/2021	JESÚS UBALDO MEDINA BRISEÑO	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
36	JDC-612/2021	GERMÁN ACEVEDO ENRÍQUEZ	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
37	JDC-613/2021	JUAN IGNACIO HERRERA DEL TORO	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
38	JDC-721/2021	FRANCISCO IVÁN GUTIÉRREZ PÉREZ	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
39	JDC-722/2021	ERNESTO PÉREZ CHÁVEZ	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
40	JDC-724/2021	JESÚS UBALDO MEDINA BRISEÑO	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
41	JIN-001/2021	PARTIDO MORENA	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ACATLÁN DE JUÁREZ, JALISCO
42	JIN-011/2021	PARTIDO FUTURO	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JOCOTEPEC, JALISCO
43	JIN-023/2021	PARTIDO FUTURO	CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 17 DE JOCOTEPEC, JALISCO
44	JIN-030/2021	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 17 DE JOCOPETEC, JALISCO Y OTROS
45	JIN-031/2021	PARTIDO FUTURO	CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 17 Y OTROS
46	JIN-032/2021	PARTIDO FUTURO	CONSEJO GENERAL Y DISTRITAL ELECTORAL 17, AMBOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
47	JIN-041/2021 Y ACUMULADO JDC-717/2021	PARTIDO MORENA Y JOSÉ LUIS LEDEZMA ALMEIDA	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
48	JIN-055/2021	PARTIDO FUTURO	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

49	JIN-066/2021	LUIS TOMÁS GÓMEZ MONTALVO	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
50	JIN-073/2021	PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
51	JIN-007/2021	PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TALA, JALISCO, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
52	JIN-021/2021 Y ACUMULADO JIN-090/2021	PARTIDO MORENA Y CÉSAR ALONSO TOSTADO GONZÁLEZ	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
53	JIN-028/2021	APOLONIO DE JESÚS PELAYO FLORES	CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 18 DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
54	JIN-039/2021	JUAN MAUEL SANTANA DE NIZ	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
55	JIN-050/2021	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
56	JIN-059/2021	PARTIDO HAGAMOS	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
57	JIN-086/2021	PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
58	JIN-098/2021	PARTIDO MORENA	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
59	JIN-099/2021	PARTIDO MORENA	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
60	JIN-101/2021	PARTIDO MORENA	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
61	JIN-103/2021	PARTIDO MORENA	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
62	JIN-107/2021	PARTIDO MORENA	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
63	JIN-109/2021	PARTIDO MORENA	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
64	JIN-111/2021	PARTIDO MORENA	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
65	JIN-112/2021	PARTIDO MORENA	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
66	JIN-123/2021	PARTIDO MORENA	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
67	JIN-125/2021	PARTIDO MORENA	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
68	JIN-128/2021	PARTIDO MORENA	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
69	JIN-133/2021	PARTIDO MORENA	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
70	JIN-137/2021	PARTIDO MORENA	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
71	JIN-138/2021	PARTIDO MORENA	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
72	JDC-618/2021 Y ACUMULADOS	MARTHA LUCÍA ÁVALOS SILVA Y OTROS	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

73	JDC-728/2021	GONZALO MORENO AREVALO	CONSEJO ESTATAL DE HONOR Y JUSTICIA DEL PARTIDO SOMOS
74	PSE-TEJ-155/2021 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA-471/2021	PARTIDO MORENA	Rocío AGUILAR TEJADA Y PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO

Es todo lo programado para esta sesión, Magistrada Presidenta, Magistrados.

**MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO:** Gracias Señor Secretario. Magistrados, a su consideración los asuntos listados en la convocatoria, por lo que les solicito se sirvan manifestar en votación económica si están de acuerdo con tal Orden del Día.

**MAGISTRADO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ:** “A favor”.

**MAGISTRADO TOMÁS VARGAS SUÁREZ:** “A favor”.

**MAGISTRADA PRESIDENTA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO:** “A favor”.

**MAGISTRADA PRESIDENTA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO:** Vista la votación por **unanimidad**, se aprueba el Orden del Día de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión por videoconferencia.

**MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ:** Tomo nota Magistrada Presidenta.

**MAGISTRADA PRESIDENTA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO:** Magistrados, por economía en el procedimiento de votación, propongo a ustedes que cada ponencia dé cuenta de forma consecutiva con los asuntos programados para hoy y al finalizar con las cuentas respectivas se sometan a discusión y votación de manera conjunta, para lo cual solicito se sirvan manifestar en votación económica si están de acuerdo con lo anterior.

**MAGISTRADO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ:** “A favor”.

**MAGISTRADO TOMÁS VARGAS SUÁREZ:** “A favor”.

**MAGISTRADA PRESIDENTA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO:** “A favor”.

**MAGISTRADA PRESIDENTA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO:** Vista la votación por **unanimidad**, se aprueba dar cuenta de forma consecutiva con los asuntos y someterlos a discusión y votación de manera conjunta, no obstante lo anterior el resultado de la votación sí deberá asentarse de manera íntegra en el acta que se levante con motivo de la presente sesión.

**MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ:** Tomo nota Magistrada Presidenta.

**MAGISTRADA PRESIDENTA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO:** Visto lo anterior y en razón de que los primeros **cuarenta** asuntos listados en la convocatoria, se encuentran en la ponencia a cargo del Magistrado Everardo Vargas Jiménez, le cedo el uso de la voz para que nos exponga sus proyectos de resolución.

**MAGISTRADO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ:** Muchas gracias, solicito la colaboración del Maestro Alejandro Rodríguez Ramírez, secretario relator adscrito

a la ponencia a mi cargo, a efecto de que dé cuenta al pleno con los proyectos de resolución que estarán a la consideración de ustedes, por favor.

**JIN-003/2021**

**MAESTRO ALEJANDRO RODRÍGUEZ RAMÍREZ** (*Transcripción de la cuenta rendida*).

*Con su autorización.*

*Doy cuenta del proyecto para resolver el juicio de inconformidad número 3 de 2021, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de munícipes de Bolaños, Jalisco, y en consecuencia, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría respectiva.*

*En el proyecto en cuanto a la personería del representante del partido actor, se considera que no cuenta con la misma, para promover la demanda en contra de la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría, toda vez que no acreditó tener representación ante el Consejo General del Instituto Electoral autoridad responsable de los actos cuestionados.*

*Respecto al escrito del tercero interesado, se considera que se presentó fuera del plazo legal establecido, por lo cual se propone tenerlo por no presentado.*

*Ahora bien, con relación al motivo de disenso en el cual el actor cuestiona supuestos errores aritméticos de cómputo realizados por el Consejo Municipal, se determina que es inoperante, toda vez que el agravio es ambiguo y genérico, ya que no indica de forma específica los datos o cantidades entre los cuales ocurrieron dichos errores, lo cual imposibilita realizar un estudio oficioso de lo peticionado, dado que el actor incumple con la carga de demostrar sus afirmaciones prevista en el código electoral.*

*Del estudio del resto de los motivos de agravio, se concluye que son infundados e inoperantes, toda vez que el actor no acreditó: el desacato del Partido de la Revolución Democrática a la sentencia de uno de mayo de dos mil veintiuno; que el ciudadano Manuel Villalobos Álvarez hubiera realizado campaña electoral con fecha posterior al registro del candidato Santos De la Cruz González, como si fuese el candidato de dicho partido; que el candidato sustituto, no hubiera difundido campaña de manera gráfica, sonora o de cualquier tipo en su favor; que la falta de modificación de las boletas electorales, es una irregularidad; el supuesto “engaño colectivo” al electorado; y que el candidato sustituto no hubiera cumplido con la autoadscripción y la autoadscripción calificada.*

*En consecuencia, en el proyecto se propone:*

## **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** La **jurisdicción** y **competencia** de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, quedó acreditada en los términos del **considerando I** de la sentencia.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** la demanda de este juicio, en lo relativo a la declaración de validez de la elección de munícipes y la entrega de constancia

de mayoría, por las consideraciones expuestas en el **considerando II** de la sentencia.

**TERCERO.** Se **tiene por no presentado** el escrito de tercero interesado, por las consideraciones precisadas en el **considerando III** de la sentencia.

**CUARTO.** Son **inoperantes e infundados** los motivos de agravio planteados por la parte actora en la demanda del presente juicio de inconformidad, en los términos precisados en los **considerandos VI y VII** de la presente sentencia.

**QUINTO.** Se **confirman** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de munícipes de Bolaños, Jalisco, en los términos señalados en el **considerando VII** de la sentencia.

**Notifíquese** la presente sentencia en los términos dispuestos en el Código Electoral, y en su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido.

**JIN-083/2021**

**MAESTRO ALEJANDRO RODRÍGUEZ RAMÍREZ** (*Transcripción de la cuenta rendida*).

*Doy cuenta del proyecto para resolver el juicio de inconformidad número 83 de 2021, promovido por María Dolores Chávez De la Cruz, candidata a la Presidencia Municipal de Bolaños, Jalisco, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la declaración de validez de la elección de munícipes aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral.*

*En el caso, la actora hace valer como agravio que no se instalaron seis casillas en el municipio, que representan el sesenta por ciento del total de las casillas a instalar, con lo que se impidió votar al electorado, por lo cual solicita la nulidad de la elección. Agravio que se califica infundado, toda vez que no se aprobó la instalación de dichas casillas por el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, dadas las circunstancias acaecidas en el municipio, tal como constan en el acuerdo correspondiente emitido por la autoridad electoral nacional, con lo cual se atendió a la petición de las comunidades indígenas de no participar en el proceso electoral en curso, sin que ello, de manera alguna vulnerara el derecho de votar de los ciudadanos correspondientes.*

*Por lo anterior, no se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla que aduce la actora, consistente en que se compruebe que se impidió, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto de los ciudadanos facultados para hacerlo, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación en la casilla correspondiente. Aunado, a que en la demanda se advierte que la parte actora no impugna casillas en forma individualizada, ni indica circunstancias de tiempo, modo y lugar, relacionadas con las mismas, esto es, no se advierte la impugnación de casillas específicas, por la causal de nulidad referida, por lo cual se considera que dicho motivo de disenso, es ambiguo y genérico, en esas condiciones, no se puede hacer un estudio oficioso de lo peticionado ante la generalidad del agravio planteado por la actora, dado que incumple con la carga de demostrar sus afirmaciones prevista en el Código Electoral. De ahí, que no sea factible que en el caso se pueda declarar la nulidad de la*

*votación recibida en casilla por la causal invocada por la actora, y por tanto, tampoco la nulidad de la elección respectiva.*

*Ahora bien, el estudio del resto de los motivos de agravio del actor, se efectúa a la luz de la causal de nulidad de elección por la vulneración a los principios fundamentales o rectores de la materia, y toda vez que del examen de las probanzas integradas en el expediente, se concluye que son infundados dichos agravios, toda vez que la actora no acreditó: la vulneración al derecho de votar de los ciudadanos de Bolaños, Jalisco; que el candidato sustituido Manuel Villalobos Álvarez del Partido de la Revolución Democrática, con su participación en la campaña electoral provocó inequidad en la contienda; que el candidato sustituto Santos De la Cruz González, no realizó campaña, ni se hizo del conocimiento del electorado su candidatura; que la falta de modificación de las boletas electorales, es una irregularidad; que los sufragios emitidos el día de la jornada electoral no reflejan la voluntad del pueblo, pues no coinciden con el resultado de la elección, dado que los ciudadanos votaron por una persona que no apareció en la boleta; y que el candidato sustituto no hubiera cumplido con la autoadscripción y la autoadscripción calificada.*

*En esas condiciones, se considera que no se advierte la vulneración a los principios rectores de la materia y por tanto, se concluye que no se actualiza la causal de nulidad de elección solicitada por la actora.*

*En consecuencia, en el proyecto se propone:*

## **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** La **jurisdicción** y **competencia** de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, quedó acreditada en los términos del **considerando I** de la sentencia.

**SEGUNDO.** Son **infundados** los motivos de agravio planteados por la parte actora en la demanda de este juicio de inconformidad, en los términos precisados en el **considerando VI** de la presente sentencia.

**TERCERO.** Se **confirma** la declaración de validez de la elección de munícipes de Bolaños, Jalisco, y en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, a favor de la planilla registrada por el Partido de la Revolución Democrática, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en el acuerdo identificado con las siglas y números IEPC-ACG-189/2021, en los términos señalados en el **considerando VI** de la sentencia.

**Notifíquese** la presente sentencia en los términos dispuestos en el Código Electoral, y en su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido.

**JIN-008/2021**

**MAESTRO ALEJANDRO RODRÍGUEZ RAMÍREZ** (Transcripción de la cuenta rendida).

*Con la autorización del Pleno, doy cuenta del proyecto de resolución del Juicio de Inconformidad 8 del 2021, mediante el cual el partido político*

*Movimiento Ciudadano impugna los resultados del cómputo municipal en la elección de Magdalena Jalisco, realizado por el Consejo Municipal Electoral de dicho municipio, así como la declaración de validez de la elección municipal y entrega de constancia de mayoría, realizada por el Consejo General.*

*En el proyecto se analizan los motivos de agravios esgrimidos por la parte actora que consistieron en exponer la nulidad de votación en casilla en diversas casillas por las causales de nulidad establecidas en las fracciones II, VII, VIII, X, XII y XIII, párrafo 1 del artículo 636 del Código Electoral de la entidad, concluyéndose que acorde a lo plasmado por las partes y el material probatorio que obra en actuaciones, no se actualizaron las causales de nulidad invocadas.*

*Por otra parte, en lo que refiere la parte actora en el sentido de que se configura la nulidad de la elección municipal, en razón de que se cometieron de forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se considera dicho agravio inoperante ya que el mismo estaba vinculadas de forma esencial a que se acreditaran las causales de nulidad de casilla expuestas por la parte actora en la demanda.*

*Así, sobre la base de las consideraciones jurídicas que contiene el proyecto, en los puntos resolutivos se propone:*

## **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** La **jurisdicción y competencia** de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad; la **legitimación y personería** de las partes, así como la **procedencia del mismo**, quedaron acreditadas en los términos expuestos en la sentencia.

**SEGUNDO.** Son **inoperantes e infundados** los motivos de agravio planteados por la parte actora en su demanda relativa al presente Juicio de Inconformidad, en los términos de lo resuelto en la presente sentencia.

**TERCERO.** Se **confirman los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección municipal de Magdalena, Jalisco, la declaración de validez de dicha elección municipal y la entrega de constancia de mayoría**, en los términos precisados en la presente sentencia.

**Notifíquese** la presente resolución en los términos que dispone el Código Electoral del Estado de Jalisco, y en su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido.

**JIN-013/2021 y JIN-014/2021**

**MAESTRO ALEJANDRO RODRÍGUEZ RAMÍREZ** (Transcripción de la cuenta rendida).

*Doy cuenta conjunta de los proyectos de resolución de los expedientes formados con motivo de los **Juicios de Inconformidad**, números **trece y catorce del año en dos mil veintiuno** formados con motivo de los Juicios promovidos por Roberto Sandoval Ruiz, candidato a presidente municipal por el Partido del Trabajo, y Elvia Del Carmen Torres Medina, candidata a*

*presidenta municipal por el partido Movimiento Ciudadano, ambos en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo municipal de la elección de **munícipes**, la declaración de validez de la elección, la entrega de constancias de mayoría, la asignación de representación proporcional en relación a la elección municipal de El Arenal, Jalisco.*

*En los proyectos se propone declarar como **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los agravios tendentes a controvertir los resultados del cómputo relativos a la elección municipal de El Arenal, Jalisco, ello en virtud de que la parte actora no logró acreditar que se configuraran las causales de nulidad de casillas previstas en las fracciones II, III, V, X y XII del artículo 636 del código electoral, consistentes en presión en el electorado, error grave en el cómputo de votos, que se hubiese permitido sufragar sin credencial de elector o sin aparecer en listado nominal, irregularidades graves y no reparables durante la jornada electoral, así como no se hubiera permitido a los representantes de casilla ejercer sus funciones.*

*De igual forma, se propone declarar como **INFUNDADOS** los agravios relativos a la nulidad de la elección, ya que la parte actora no logró acreditar las irregularidades graves, dolosas y determinantes que señaló en su demanda.*

*Por las consideraciones y fundamentos jurídicos expuestos en cada uno de los proyectos de resolución, se propone en los puntos resolutivos:*

## **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** La **jurisdicción** y **competencia** de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad; la **legitimación** y **personería** de las partes, así como la **procedencia del mismo**, quedaron acreditadas en los términos expuestos la sentencia.

**SEGUNDO.** Son **infundados e inoperantes** los motivos de agravio planteados por la parte actora en su demanda relativa al presente juicio de inconformidad, respecto a las casillas cuya votación impugna, instaladas en el municipio de El Arenal, Jalisco, correspondientes a la elección de **munícipes** por el principio de mayoría relativa, en los términos de lo resuelto en los **considerandos** de la presente sentencia.

**TERCERO.** Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de **munícipes** de El Arenal, Jalisco, en los términos señalados en el considerando de la resolución.

**CUARTO.** Se confirma la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría expedidas a la planilla que obtuvo la mayoría de votos, respecto de la elección de **munícipes** del municipio de El Arenal, Jalisco, en los términos de lo resuelto en el considerando de esta resolución.

**Notifíquese** la presente resolución en los términos que dispone el Código Electoral del Estado de Jalisco, y en su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto como concluido.

**JIN-056/2021**

**MAESTRO ALEJANDRO RODRÍGUEZ RAMÍREZ** (Transcripción de la cuenta rendida).

**Enseguida**, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de inconformidad 56 del año en curso, que se instruyó con motivo de la demanda presentada por César Arturo Cobián López, candidato a presidente municipal de Ahualulco de Mercado, por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la declaración de validez de dicha elección, y la consecuente expedición de la constancia de mayoría a favor de la planilla de candidatos registrada por el partido Movimiento Ciudadano.

El actor solicita la **nulidad de la votación** recibida en 16 casillas por supuesta presión en el electorado, alegando presencia de familiares de servidores públicos en las casillas y directamente de servidores públicos en dos casillas; al respecto se realizó el análisis exhaustivo de las actas levantadas el día de la jornada electoral, verificando que una casilla no corresponde al municipio de Ahualulco de Mercado; en dos casillas el actor solicita la nulidad pero no formula agravio alguno; en cuatro casillas el actor no acredita que las personas que menciona efectivamente estuvieron presentes en las casillas; en dos se acredita la presencia de servidores públicos que **no** son de mando superior, por lo que le correspondía al actor acreditar los actos de presión, circunstancia que no aconteció aunado a que **no se asentaron incidentes** en las actas levantadas por los funcionarios de casillas; y en ocho, el actor no acredita su dicho, del supuesto parentesco de los funcionarios de casilla con servidores públicos, adicionalmente se establece que el hecho de ser familiar de algún servidor público, no es impedimento legal para desempeñarse como integrante de una mesa directiva de casilla.

En 3 casillas hace valer error aritmético, reprochando discrepancias de datos en actas de escrutinio y cómputo, sin embargo los datos faltantes fueron subsanados, a partir del resto de actas y material de la jornada electoral.

En 4 casillas alegó supuestas irregularidades graves y no reparables, por incidencias ante el Consejo Municipal, al respecto se realizó el análisis exhaustivo del acta circunstanciada levantada con motivo del Cómputo Municipal, donde se hizo constar que las incidencias fueron subsanadas, ya que al interior de los paquetes electorales se encontraban las actas originales levantadas por los funcionarios de las mesas directivas de casilla, mismas que fueron cotejadas, omitiendo los recuentos.

Por lo anterior, se propone declarar los agravios como **INOPERANTES e INFUNDADOS**.

Otro de los motivos de agravio que hizo valer el actor, consistió en el supuesto rebase de tope de gastos de campaña, al respecto la Constitución Federal, prevé que el INE es la autoridad competente para fiscalizar los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos en los procesos electorales, tanto federales como locales, autoridad que informó a este órgano jurisdiccional que “el partido Movimiento Ciudadano, en la elección municipal de Ahualulco de Mercado, Jalisco, no incurrió en el rebase del tope de gastos autorizado para la campaña del Procedo Electoral local Ordinario 2020-2021”, por lo que resulta **INFUNDADO** el agravio expuesto por el actor.

Finalmente en el proyecto se analizó el agravio consistente en violación a los **límites de sobre y sub representación** en la asignación de regidores

*de presentación proporcional, al respecto se establece que el actor parte de una premisa errónea, pues ha sido criterio de la Suprema Corte y de la Sala Superior que las entidades federativas no están obligadas a implementar normas específicas, ni a replicar el principio de representación proporcional aplicable al congreso federal y las legislaturas de los estados, a los ayuntamientos -por cuanto hace a la medición de la representación por partido político o candidatura independiente- sino que las legislaturas locales tienen una amplia libertad configurativa para adoptar el diseño que mejor se aplique a la dinámica de su estado. Tal y como lo estableció la Suprema Corte al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 97/2016 y acumulada, así como la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-1715/2018.*

*Así, atendiendo a los criterios en cita y dado que en la legislación local **no se prevé** la regla de la sobre y sub representación para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, la autoridad responsable no se encontraba obligada a atender a dicho principio al realizarla. Por lo cual el agravio se declara **INFUNDADO**.*

*Así, se da cuenta al pleno que sobre la base de las consideraciones jurídicas que contiene el proyecto, se propone el siguiente **punto resolutivo**:*

## **R E S O L U T I V O**

**ÚNICO.** Se **confirman** los resultados del cómputo municipal de Ahualulco de Mercado, Jalisco, y el acuerdo IEPC-ACG-173/2021, en lo que fue materia de esta impugnación.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución en términos de ley y en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

**JIN-065/2021 y JIN-071-2021**

**MAESTRO ALEJANDRO RODRÍGUEZ RAMÍREZ** (Transcripción de la cuenta rendida).

*Doy cuenta **CONJUNTA** de los proyectos de resolución para resolver en definitiva, los **Juicios de Inconformidad** números **65 y 71 de este año**, promovidos por Gustavo Castañeda González con el carácter de Candidato Independiente a presidente municipal y por Oscar Zepeda Quiñonez, candidato independiente a presidente municipal, en contra de los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral Local que declara la validez de la elección y realiza la asignación de regidurías en los municipios de Tequila y Autlán de Navarro, Jalisco, respectivamente.*

*Ahora bien, de los agravios esgrimidos en las demandas, se desprende que el actor, en cada uno de los casos, pretende la modificación de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en virtud de la sustitución por cuestiones de paridad fue realizada en la planilla del candidato independiente.*

*La parte actora alega que se violaron en su perjuicio el principio de certeza, toda vez que indebidamente se aplicó el criterio para la sustitución previsto en el artículo 21 de los lineamientos referidos, en los que señala que se hará la sustitución a las planillas de los partidos políticos exclusivamente y no a los candidatos independientes, vulnerando el derecho a ser votado en su vertiente al ejercicio del cargo, además refiere*

*que para acceder al registro como candidato independiente, tuvo que superar diversas etapas que los integrantes de su planilla no tuvieron que hacerlo.*

*Al efecto, como ha sido definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de Tesis 275/2019, no obstante que el estudio del caso corresponde a la integración de las legislaturas en las entidades federativas, resulta aplicable para el caso analizado, toda vez, que resuelve precisamente la controversia planteada respecto del derecho al voto en sus dos vertientes (activo y pasivo) y el principio de paridad de género para la asignación por el principio de representación proporcional, de las que surgieron las tesis de jurisprudencia 12 y 13 del 2019, aplicables por analogía, en las que se establece que los ajustes efectuados en la asignación de curules de representación proporcional con la finalidad de lograr la integración paritaria de los congresos locales, no vulneran el derecho al voto, en ninguna de sus dos vertientes.*

*En ese tenor, existen diferencias importantes respecto de los principios electivos, por mayoría relativa y por representación proporcional, pues los efectos jurídicos de haber sido postulado como candidato a la presidencia municipal son distintos para la planilla que resulta ganadora en la elección y que recibe la asignación por el principio de mayoría relativa que para el resto de las planillas.*

*Ahora bien, el acceso al ayuntamiento por la vía de representación proporcional atiende a un principio de representación de minorías, sin que sea un derecho de las personas que fueron postuladas como candidatas acceder al cargo, como lo pretende el inconforme, puesto que las personas al sufragar optan por una opción política integrada por diversas personas candidatas que suscriben una misma plataforma política y se presentaron como una sola opción de gobierno a la ciudadanía y el principio de paridad de género no se agota con el registro de candidaturas, sino que trasciende a la integración de los órganos de gobierno por elección popular, por lo que las autoridades de cualquier orden, en este caso el Instituto Electoral local, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, estaba facultado para adoptar los lineamientos generales para hacer efectivo este principio, lo cual, en función de sus facultades reglamentarias llevó a cabo.*

*Es así, que el artículo 21 de los Lineamientos no debe ser interpretado de manera aislada, sino que debe realizarse de manera sistemática y funcional, toda vez que forma parte de toda una normativa tanto de orden constitucional como legal, que encuentra sustento en función de las acciones afirmativas implementadas para el acceso de las mujeres a los cargos de elección popular; por tanto, derivan en primer término, de un principio constitucional, que se ve reglamentado por las leyes secundarias en la materia electoral y en consecuencia las disposiciones contenidas en los Lineamientos desarrollan y complementan a las disposiciones legales en la materia.*

*En ese sentido, el artículo 21 de los Lineamientos, debe de interpretarse que cuando habla de partidos políticos se refieren también a los candidatos independientes, lo que nos permite llegar a la conclusión que tanto partidos políticos como candidaturas independientes, que hayan accedido a la representación proporcional, tiene que formar parte del sistema de sustituciones diseñado por la autoridad administrativa, ya que señalarlo de otra forma, sería una interpretación inequitativa entre planillas que*

*contendieron en las elecciones y tuvieron derecho a acceder a la integración del Ayuntamiento vía la representación proporcional.*

*Por lo que se consideran **infundados** los agravios hechos valer por los actores en cada juicio.*

*Por las consideraciones y fundamentos jurídicos antes expuestos, en cada uno de los proyectos de resolución se propone en el siguiente punto resolutivo:*

## **RESOLUTIVO**

**Único.** Se **confirma**, en lo que fue materia de la controversia, el acuerdo impugnado.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución en términos de ley y en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

**JIN-072/2021**

**MAESTRO ALEJANDRO RODRÍGUEZ RAMÍREZ** (*Transcripción de la cuenta rendida*).

***Enseguida**, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de inconformidad 72 del año en curso, que se instruyó con motivo de la demanda presentada por el partido Movimiento Ciudadano, en contra de la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco, y la consecuente expedición de la constancia de mayoría a favor de la planilla de candidatos registrada por el partido MORENA.*

*La parte actora pretende que se anule la elección del municipio, porque en su criterio desde el inicio de las precampañas electorales se dio cobertura informativa en tiempos de televisión fuera de los supuestos previsto en la ley, en favor del candidato del partido MORENA a la presidencia del Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco.*

*El estudio se centra en el material probatorio aportado por la parte actora, y conforme a la normativa electoral que rige para los juicios de inconformidad.*

*Al respecto se establece que el INE, es la autoridad encargada de la administración de los tiempos de radio y televisión correspondientes a la prerrogativa de los partidos políticos y candidaturas independientes, así como a la asignación de tiempos para las demás autoridades electorales.*

*Ahora bien, de la valoración a las probanzas de la parte actora, se advierte un informe del INE, en el cual se hace constar que el canal "DiezTV, Mi Tierra Bendita" **no** tuvo asignación de tiempos del estado con fines electorales.*

*Al respecto, si bien se tiene presente que el actor en su escrito de demanda invoca a su favor la jurisprudencia 17/2015, emitida por la Sala Superior, que establece que "para acreditar la adquisición de tiempo en radio y televisión es innecesario demostrar su contratación", lo cierto es que conforme a dicha jurisprudencia, en principio al actor le correspondía la carga probatoria plena de acreditar que la difusión de los mensajes que denuncia, realmente hayan acontecido, **lo cual en el caso no ocurre**, ya*

que el material probatorio que aporta consiste únicamente en imágenes y videograbaciones, probanzas con valor indiciario, que **no robustece o perfecciona** al grado que generen la convicción plena.

En esas circunstancias, es que en las constancias que integran en el expediente en que se actúa, no se acredita plenamente la existencia de los hechos que denuncia el actor, consistentes en la supuesta cobertura informativa en un canal de televisión local del municipio de Encarnación de Díaz, Jalisco.

Ahora bien, continuando con el análisis de los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violación de principios o preceptos constitucionales, se advierte que el actor se limita a referir que el canal de televisión local "Diez TV Mi Tierra Bendita", tiene gran influencia a nivel local, porque desde su perspectiva es el medio de comunicación más importante del municipio, con capacidad para llegar a más de cuarenta mil espectadores, y que adicionalmente es seguido en sus redes sociales por treinta y tres mil seis cientos ochenta y tres personas, además de que a su decir, los contenidos difundidos por el canal, se retransmiten en tiempo real y bajo demanda algunos de sus programas y entrevistas a través de su página de Facebook.

Sin embargo, el actor no aporta elementos probatorios con los cuales sustente los cálculos que refiere, sumado que no expone agravios concretos en relación a la gravedad de la supuesta violación que reclama.

Así, se da cuenta al pleno que sobre la base de las consideraciones jurídicas que contiene el proyecto, se propone el siguiente **punto resolutivo**:

## **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se confirma la **declaración de validez de la elección**, y constancia de **mayoría**, otorgada a la planilla de munícipes, postulada por el partido MORENA, relativa al municipio de Encarnación de Díaz.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución en términos de ley y en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

**JIN-047/2021, JIN-067/2021, JIN-069/2021, JDC-610/2021, JDC-722/2021  
JCD-724/2021**

**MAESTRO ALEJANDRO RODRÍGUEZ RAMÍREZ** (Transcripción de la cuenta rendida).

Continuo con la cuenta de 6 proyectos de resolución, todos de este año, a fin de controvertir determinaciones del Consejo General del Instituto Electoral local, respecto de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en los municipios de Acatic, Atotonilco el Alto, Chapala y San Juan de los Lagos.

En primer término, se propone desechar los juicios de inconformidad 67 y 69, así como el juicio ciudadano 724, presentados por candidatos del PRI y Hagamos, respectivamente, en virtud de haberse presentado los escritos de demanda de manera extemporánea.

*De igual forma, en el juicio de inconformidad 47, y juicio ciudadano 722, presentados el primero por el partido Morena, y el segundo por un ciudadano por su propio derecho, se propone el desechamiento, toda vez que, se advierte la falta de interés jurídico de los promoventes.*

*Finalmente, respecto del juicio ciudadano 610, presentado por un ciudadano por su propio derecho, se propone el desechamiento en virtud de actualizarse las causales de improcedencia consistentes en que el acto impugnado ya fue consumando de modo irreparable, además de la falta de legitimación de la parte actora.*

*En ese orden de ideas, por los motivos y fundamentos jurídicos que se detallan en cada uno de los proyectos de cuenta, se propone en los puntos resolutivos:*

## **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** La **jurisdicción y competencia** de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, quedaron acreditadas en los términos expuestos en la sentencia.

**SEGUNDO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** la presente resolución en los términos que dispone el Código Electoral del Estado de Jalisco, y en su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido.

**JIN-049/2021, JIN-062/2021, JIN-070/2021, JIN-074/2021, JIN-075/2021, JIN-077/2021, JDC-611/2021, JDC-612/2021, JDC-613/2021**

**MAESTRO ALEJANDRO RODRÍGUEZ RAMÍREZ** (Transcripción de la cuenta rendida).

*Continuo con la cuenta de los proyectos de resolución de los juicios de inconformidad 49, 62, 70, 74, 75, 77, y de los juicios para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía 611, 612, y 613, todos del año en curso, que se instruyeron con motivo de las demandas presentadas en contra de la declaración de validez y la asignación de regidurías de representación proporcional de los municipios de Zapotiltic, San Miguel el Alto, Tapalpa, Encarnación de Díaz, Acatic, Tequila, San Juan de los Lagos, Tomatlán, y Tamazula de Gordiano.*

*En los juicios que se someten a su consideración, se estima aplicable la interpretación hecha por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 275 de 2015, en cuanto al doble efecto del sufragio, la finalidad constitucional de la representación proporcional y el deber de los partidos políticos de contribuir a la realización de los principios democráticos, entre ellos, la paridad.*

*De igual forma se estiman aplicables por analogía, las jurisprudencias 12 y 13 de 2019, emitidas en la resolución de dicha contradicción de tesis, en las que se establece que los ajustes efectuados en la asignación de curules de representación proporcional con la finalidad de lograr la integración paritaria de los congresos locales, no vulneran el derecho al voto, en ninguna de sus dos vertientes.*

*Así mismo en los proyectos se razona que la ciudadanía, al sufragar, opta por una opción política integrada por diversas personas candidatas que suscriben una misma plataforma política y se presentan como una sola opción de gobierno, por lo que resulta incorrecto pretender que al votar, se elige únicamente a la persona postulada para ejercer la presidencia municipal.*

*Además, el principio de paridad de género no se agota con el registro de candidaturas, sino que trasciende a la integración de los órganos de gobierno por elección popular, por lo que las autoridades de cualquier orden, en este caso el Instituto Electoral local, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, estaba facultado para adoptar los lineamientos generales para hacer efectivo este principio, lo cual, en función de sus facultades reglamentarias llevó a cabo*

*Por lo tanto, el hecho de que la sustitución haya recaído en una persona que había sido registrada como candidata a la presidencia municipal y no en algún candidato a munícipe, obedece a la estricta aplicación de los Lineamientos vigentes al momento de emitir el acuerdo impugnado, resultando lo anterior apegado a derecho.*

*Considerando que los actores parten de la premisa incorrecta de considerar que el ser postulados como candidatos a la Presidencia Municipal, les otorga el derecho a un tratamiento específico durante el proceso de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, sin embargo, pasan por alto que los efectos de haber sido postulados como candidatos a la presidencia municipal o la sindicatura son distintos para la planilla que resulta ganadora en la elección y que recibe la asignación por el principio de mayoría relativa, y para el resto de las planillas, cuya representación accede al ayuntamiento por la vía de representación proporcional, mediante reglas de asignación distintas, debido a la finalidad específica que atiende al cumplimiento de principios democráticos como la representación de las minorías y la materialización de la paridad de género.*

*Así, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios de la parte actora, por los motivos y fundamentos jurídicos cuya síntesis se ha expuesto y que se detallan en el proyecto de cuenta, se propone en los puntos resolutivos:*

## **R E S O L U T I V O**

### **JIN-049/2021**

**ÚNICO.** Se **confirma** en lo que fue materia de la controversia, el acuerdo IEPC-ACG-291/2021.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución en términos de ley y en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

## **R E S U E L V E**

### **JIN-062/2021**

**ÚNICO.** Se **confirma** en lo que fue materia de la controversia, el acuerdo IEPC-ACG-250/2021.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución en términos de ley y en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

**R E S U E L V E**  
**JIN-070/2021**

**ÚNICO.** Se **confirma** en lo que fue materia de la controversia, el acuerdo IEPC-ACG-257/2021.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución en términos de ley y en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

**R E S O L U T I V O**  
**JIN-074/2021**

**ÚNICO.** Se **confirma** en lo que fue materia de la controversia, el acuerdo IEPC-ACG-206/2021.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución en términos de ley y en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

**R E S O L U T I V O**  
**JIN-077/2021**

**ÚNICO.** Se **confirma** en lo que fue materia de la controversia, el acuerdo IEPC-ACG-265/2021.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución en términos de ley y en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

**R E S O L U T I V O**  
**JDC-611/2021**

**PRIMERO.** La **jurisdicción y competencia** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, así como la **procedencia** del mismo, quedaron acreditadas en los términos de la sentencia.

**SEGUNDO.** Se declaran **infundados** los motivos de agravio planteados por la parte actora en la demanda de este juicio ciudadano, en los términos precisados en la sentencia.

**TERCERO.** Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEPC-ACG-245/2021.

**Notifíquese** la sentencia en los términos de ley; en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

**R E S O L U T I V O**  
**JDC-612/2021**

**PRIMERO.** La **jurisdicción** y **competencia** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano quedó acreditada en los términos de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **confirma** el acuerdo IEPC-ACG-271/2021 en lo que fue materia de impugnación.

**Notifíquese** la presente sentencia, en los términos de ley y en su oportunidad **archívese** este expediente como asunto concluido.

**R E S O L U T I V O**  
**JDC-613/2021**

**PRIMERO.** La **jurisdicción** y **competencia** del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, quedó acreditada en los términos de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEPC-ACG-256/2021.

**Notifíquese** la sentencia en los términos de ley; en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

**JIN-096/2021, JIN-097/2021, JIN-105/2021, JIN-110/2021, JIN-114/2021, JIN-115/2021, JIN-118/2021, JIN-124/2021, JIN-126/2021, JIN-127/2021, JIN-129/2021, JIN-134/2021**

**MAESTRO ALEJANDRO RODRÍGUEZ RAMÍREZ** (*Transcripción de la cuenta rendida*).

*Doy cuenta conjunta de los proyectos de resolución de los expedientes formados con motivo de los **Juicios de Inconformidad números 96, 97, 105, 110, 114, 115, 118, 124, 126, 127 y 129 y 134 todos del año dos mil veintiuno**; promovidos por el partido político Morena en contra de los acuerdos que declararon la legalidad y validez de las elecciones de municipales, así como la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de los Ayuntamientos de Acatitlán, Ahualulco de Mercado, Cuautitlán de García Barragán, El Arenal, Magdalena, Mascota, Quitupan, Teocaltiche, Tapalpa, Tamazula de Gordiano, Tuxcacuesco y Zapotiltic respectivamente.*

*Ahora bien, de los agravios esgrimidos en las demandas, se desprende que el actor, en cada uno de los casos, pretende la modificación de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, ya que señala se incumplió con los parámetros del principio de paridad de género.*

*Respecto de los agravios, los mismos resultan INFUNDADOS, toda vez que una vez revisada la integración de los Ayuntamientos señalados, la*

*misma resulta ser paritaria, de conformidad con el artículo 21 de los "Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género; ya que al estar integrado el cabildo por números impares, la paridad se consigue al tener a los géneros representados cada uno con el porcentaje más cercano posible al cincuenta por ciento del total de regidurías que integran el ayuntamiento, situación que acontece en cada uno de los ayuntamientos que son materia de impugnación, por lo cual, los acuerdos impugnados cumplen con el principio de paridad de género en la integración de los ayuntamientos.*

*Por las consideraciones y fundamentos jurídicos antes expuestos, en los proyectos de resolución se proponen, en cada uno, el siguiente **punto resolutivo**:*

**R E S O L U T I V O**  
**JIN-096/2021**

**ÚNICO.** Se **confirma** en lo que fue materia de la controversia, el acuerdo IEPC-ACG-171/2021.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de ley y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

**R E S O L U T I V O**  
**JIN-097/2021**

**ÚNICO.** Se **confirma** en lo que fue materia de la controversia, el acuerdo IEPC-ACG-173/2021.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución en términos de ley y en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

**R E S O L U T I V O**  
**JIN-105/2021**

**ÚNICO.** Se **confirma** en lo que fue materia de la controversia, el acuerdo IEPC-ACG-198/2021.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución en términos de ley y en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

**R E S O L U T I V O**  
**JIN-110/2021**

**ÚNICO.** Se **confirma** en lo que fue materia de la controversia, el acuerdo IEPC-ACG-179/2021.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución en términos de ley y en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

**R E S O L U T I V O**  
**JIN-114/2021**

**ÚNICO.** Se **confirma** en lo que fue materia de la controversia, el acuerdo IEPC-ACG-227/2021.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de ley y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

**R E S O L U T I V O**  
**JIN-115/2021**

**ÚNICO.** Se **confirma** en lo que fue materia de la controversia, el acuerdo IEPC-ACG-230/2021.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución en términos de ley y en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

**R E S O L U T I V O**  
**JIN-118/2021**

**ÚNICO.** Se **confirma** en lo que fue materia de la controversia, el acuerdo IEPC-ACG-241/2021.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución en términos de ley y en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

**R E S O L U T I V O**  
**JIN-124/2021**

**ÚNICO.** Se **confirma** en lo que fue materia de la controversia, el acuerdo IEPC-ACG-262/2021.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución en términos de ley y en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

**R E S O L U T I V O**  
**JIN-126/2021**

**ÚNICO.** Se **confirma** en lo que fue materia de la controversia, el acuerdo IEPC-ACG-257/2021.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de ley y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

**R E S O L U T I V O**  
**JIN-127/2021**

**ÚNICO.** Se **confirma** en lo que fue materia de la controversia, el acuerdo IEPC-ACG-256/2021.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución en términos de ley y en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

**RESOLUTIVO**  
**JIN-129/2021**

**ÚNICO.** Se **confirma** en lo que fue materia de la controversia, el acuerdo IEPC-ACG-277/2021.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de ley y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

**RESOLUTIVO**  
**JIN-134/2021**

**ÚNICO.** Se **confirma** en lo que fue materia de la controversia, el acuerdo IEPC-ACG-291/2021.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución en términos de ley y en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

**JIN-044/2021**

**MAESTRO ALEJANDRO RODRÍGUEZ RAMÍREZ** (*Transcripción de la cuenta rendida*).

*Doy cuenta del proyecto para resolver el juicio de inconformidad 44 de este año, interpuesto por el partido Morena, a fin de controvertir la determinación del Consejo General del Instituto Electoral local, respecto de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Chapala, Jalisco.*

*El partido actor, argumenta que alcanzó el porcentaje establecido en el artículo 75 de la Constitución Política del Estado, por lo que tenía el derecho a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, debatiendo que su candidata a la Presidencia Municipal de Chapala, Jalisco, era la única mujer, a contender por esa posición en el Municipio, por lo que la responsable debió aplicar el principio de paridad de género y otorgarle la regiduría a su candidata, y no asignarla al partido Movimiento Ciudadano, cuando a este ya se le habían asignado regidurías por cociente natural.*

*Además, argumenta que las asignaciones realizadas al partido Movimiento Ciudadano por cociente natural resultan ilegales, toda vez que el Partido Acción Nacional, al resultar triunfador en la elección, tiene como último regidor asignado a un hombre, por lo que correspondía continuar asignando a una mujer, por lo que, si a Movimiento Ciudadano le tocaba la primera asignación esta debió ser la número dos de la lista de candidatos, y no el que se postuló para presidente Municipal.*

*En el proyecto se propone declarar el primero de los agravios **infundado** en razón de que, en principio, una vez analizada la actuación de la responsable en la aplicación de la fórmula de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, se advierte que actuó apegada a derecho, toda vez que, al quedar únicamente dos regidurías por asignar por resto mayor, la primera se asignó al Partido Revolucionario Institucional y la segunda a Movimiento Ciudadano, por ser estos institutos políticos los que tenían más alto resto mayor de votos, quedando fuera el partido actor, pues si bien, alcanzó el porcentaje necesario para obtener el*

*derecho a participar en el procedimiento de asignación de regidores por este principio, también lo es, que ya no había más regidurías para asignar, por lo que no resulta justificado privar de representación en el cabildo a un partido que ganó legítimamente su derecho a ello, al haber obtenido una votación suficiente para obtener una regiduría por resto mayor.*

*Aunado a lo anterior, respecto del segundo de sus agravios, también se considera **infundado**, toda vez que, el promovente parte de la premisa errónea de que la paridad debe revisarse desde el momento de la asignación, empero, de conformidad con el artículo 21 de los Lineamientos para garantizar la paridad de género, en el ajuste necesario que debe aplicarse en la integración partidaria en los ayuntamientos, se deben sustituir tantas regidurías de representación proporcional como sean necesarias, empezando con el partido político con menor porcentaje de votación válida emitida.*

*Así las cosas, por los motivos y fundamentos jurídicos que sustentan el proyecto de cuenta, se propone en los puntos resolutivos:*

## **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** La **jurisdicción** y **competencia** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad; la **legitimación** de las partes, así como la **procedencia** del mismo, quedaron acreditadas en los términos expuestos en la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se **declaran infundados e inoperantes** los motivos de agravio formulados por el partido Morena, en los términos precisados en la sentencia.

**TERCERO.** Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **IEPC-ACG-201/2021**.

**Notifíquese** la presente sentencia en los términos de ley; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

**JIN-068/2021, JIN-079/2021 Y JCD-721/2021**

**MAESTRO ALEJANDRO RODRÍGUEZ RAMÍREZ** (Transcripción de la cuenta rendida).

*Continuo con la cuenta de los proyectos de resolución, de los juicios de inconformidad 68 y 79, así como del juicio ciudadano 721, todos del año en curso, formados con motivo de las demandas presentadas por candidatos, de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, respectivamente, a fin de impugnar la asignación de regidurías de representación proporcional, respecto de los municipios de Teocaltiche, Cuautitlán de García Barragán y Chapala.*

*Los actores como agravio toral hacen valer el que el Consejo General del Instituto Electoral local, al hacer el ajuste de paridad en la integración de los Ayuntamientos citados, inaplicó los Lineamientos de paridad de género, previamente aprobados.*

*En ese tenor, en los proyectos se propone declarar **fundados** los motivos de agravio expuestos por los candidatos actores, en virtud de que, al analizar el ajuste de paridad, se advierte que efectivamente la responsable,*

*lo aplicó al partido político con menor número de votos, del remanente de votos no utilizados una vez asignadas las regidurías por cociente natural, contrario a lo establecido en el artículo 21, párrafo 1, de los Lineamientos de paridad, pues en dicho dispositivo, se prevé que si al término de la asignación de los espacios edilicios no se observa paridad en la integración de los Ayuntamientos y el género femenino se vea subrepresentado, el Consejo General sustituirá tantas regidurías de representación proporcional sean necesarias en favor de dicho género, empezando con el partido político con menor porcentaje de votación válida emitida.*

*Así, al haber resultado fundados los agravios de la parte actora, por los motivos y fundamentos jurídicos cuya síntesis se ha expuesto y que se detallan en el proyecto de cuenta, se propone en los puntos resolutivos*

## **RESOLUTIVOS** **JIN-068/2021**

**PRIMERO.** La **jurisdicción y competencia** del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente juicio, así como la **procedibilidad** del mismo quedaron acreditados en los términos de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Los motivos de agravio hechos valer por el candidato actor, resultaron fundados.

**TERCERO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, modifique el acuerdo IEPC-ACG-262/2021, en atención a los efectos señalados en la presente resolución.

**Notifíquese** la presente sentencia en los términos de ley; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

## **RESOLUTIVOS** **JIN-079/2021**

**PRIMERO.** La **jurisdicción y competencia** del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente juicio, así como la **procedibilidad** del mismo quedaron acreditados en los términos de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Los motivos de agravio hechos valer por el candidato actor, resultaron fundados.

**TERCERO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, modifique el acuerdo IEPC-ACG-198/2021, en atención a los efectos señalados en la presente resolución.

**Notifíquese** la presente sentencia en los términos de ley; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

**RESOLUTIVOS**  
**JDC-721/2021**

**PRIMERO.** La **jurisdicción y competencia** del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, así como la **procedibilidad** del mismo quedaron acreditados en los términos de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Los **motivos de agravio** hechos valer por el candidato actor, resultaron **fundados**.

**TERCERO.** Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, **modifique** el acuerdo **IEPC-ACG-201/2021**, en atención a los efectos señalados en la presente sentencia.

**Notifíquese** la presente resolución en los términos de ley; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

**MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO:** Gracias, Magistrados están a su consideración los proyectos de resolución.

Si no existe alguna intervención, por favor Secretario tome la votación nominal correspondiente.

**MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ:** Con gusto Magistrada Presidenta.

**MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ:** Magistrado Everardo Vargas Jiménez.

**MAGISTRADO MAESTRO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ:** “A favor”.

**MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ:** Magistrado Tomás Vargas Suárez.

**MAGISTRADO TOMÁS VARGAS SUÁREZ:** “A favor de todos los proyectos”.

**MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ:** Magistrada Ana Violeta Iglesias Escudero.

**MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO:** “A favor”.

**MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ:** Magistrada Presidenta, registro 3 tres votos a favor, los **cuarenta** proyectos de resolución se aprueban por unanimidad de votos.

**MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO:** Gracias Señor Secretario, vista la votación emitida, registre en el acta de sesión, que los **juicios de inconformidad con número de registro 003, 008, 013, 014, 044, 047, 049, 056, 062, 065, 067, 068, 069, 070, 071, 072, 074, 075, 077, 079, 083, 096, 097, 105, 110, 114, 115, 118, 124, 126, 127, 129, 134;** así como los

juicios ciudadanos con número de registro 610, 611, 612, 613, 721, 722 y 724 todos de 2021, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ:** Tomo nota Magistrada Presidenta.

*Previo análisis y discusión, la y los Magistrados presentes en esta sesión, por UNANIMIDAD de votos resuelven: Se aprueba la resolución dictada en los expedientes identificados con las siglas y números JIN-003/2021, JIN-008/2021, JIN-013/2021, JIN-014/2021, JIN-044/2021, JIN-047/2021, JIN-049/2021, JIN-056/2021, JIN-062/2021, JIN-065/2021, JIN-067/2021, JIN-068/2021, JIN-069/2021, JIN-070/2021, JIN-071/2021, JIN-072/2021, JIN-074/2021, JIN-075/2021, JIN-077/2021, JIN-079/2021, JIN-083/2021, JIN-096/2021, JIN-097/2021, JIN-105/2021, JIN-110/2021, JIN-114/2021, JIN-115/2021, JIN-118/2021, JIN-124/2021, JIN-126/2021, JIN-127/2021, JIN-129/2021, JIN-134/2021 y JDC-610/2021, JDC-611/2021, JDC-612/2021, JDC-613/2021, JDC-721/2021, JDC-722/2021 y JDC-724/2021.*

**MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO:**

Los siguientes **once** asuntos listados en la convocatoria, se encuentran en la ponencia a cargo del Magistrado Tomás Vargas Suárez, por lo que le cedo el uso de la voz Magistrado para que nos exponga sus proyectos de resolución.

**MAGISTRADO TOMÁS VARGAS SUÁREZ:** Gracias por el uso de la voz Magistrada Presidenta, para ello requiero de la colaboración de la Dra. Liliana Alférez Castro, relatora adscrita a mi ponencia a efecto de que de las cuentas respectivas de los asuntos de mérito y lea los puntos resolutivos.

#### **JIN-001/2021**

**DOCTORA LILIANA ALFÉREZ CASTRO** (Transcripción de la cuenta rendida).

*Doy cuenta del proyecto para resolver en definitiva el Juicio de Inconformidad 1 de este año, interpuesto por el Partido Morena, mediante el cual impugna los resultados del cómputo municipal llevada a cabo por el Consejo Municipal de Acatlán de Juárez, Jalisco.*

*El actor hace valer causales de nulidad en diversas casillas porque a su decir se ejerció violencia física así como presión en el electorado; por otra parte alega que sucedieron diversas irregularidades, relacionadas con las fracciones II y X del artículo 636 del Código Electoral.*

*En el presente caso, del análisis de las constancias que obran en actuaciones como son entre otras Actas de Jornada Electoral y Hojas de Incidentes, documentales públicas las anteriores no se acreditan las causales invocadas por lo que se propone como infundados los agravios, en este sentido.*

*Por los motivos y fundamentos jurídicos que sustentan el proyecto, el magistrado ponente, propone:*

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** La **jurisdicción y competencia** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver del presente Juicio de Inconformidad, la legitimación del actor, la personería de su representante y la procedencia del presente medio, quedaron acreditados en los términos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **confirman** los resultados del acta de cómputo municipal de la elección de Acatlán de Juárez; Jalisco, en los términos de esta sentencia.

**Notifíquese** en términos de ley, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como total y definitivamente concluido.

**JIN-011/2021**

**DOCTORA LILIANA ALFÉREZ CASTRO** (*Transcripción de la cuenta rendida*).

*Doy cuenta del proyecto para resolver el Juicio de Inconformidad, identificado como JIN-011/2021, promovido por el Partido Futuro, en contra del acta de cómputo municipal de Jocotepec, Jalisco, por irregularidades de las previstas en el artículo 636, del código de la materia.*

*En el CONSIDERANDO VI, se hace la precisión de agravios y causas de nulidad invocadas en una casilla, procediendo al análisis de cada causal invocada, en donde en principio se analizan las causales relacionadas con la presión sobre el electorado, error o dolo en el cómputo de los votos, irregularidades acontecidas el día de la jornada electoral y según señala el accionante en la sesión de cómputo municipal, arribándose a la conclusión que de la revisión exhaustiva del caudal probatorio que obra en actuaciones, no se logra acreditar ninguna de las causales invocadas.*

*En efecto, respecto a la presión, se agravia de que una representante del partido Movimiento Ciudadano, tiene parentesco con una servidora pública del Ayuntamiento de Jocotepec, Jalisco, no obstante, no logra probar circunstancias de modo, tiempo o lugar, o tampoco en qué sentido se ejerció presión y sobre cuántos electores o integrantes de la casilla, además, no existe impedimento legal para fungir como representante de partido en casilla por el solo hecho de tener algún parentesco con servidores públicos, de ahí que se califique el agravio como infundado.*

*En el agravio en que señala error en la computación de los votos, se precisa que la casilla impugnada, fue materia de recuento, de ahí que sea infundado el agravio, ya que al recontar los votos en sede municipal, se subsana cualquier error que se pudo haber ocurrido el día del escrutinio y cómputo, siendo únicamente revisable lo relacionado a la sumatoria de los votos obtenidos mediante recuento.*

*Además, señala como agravio la entrega extemporánea del paquete electoral, por lo que del análisis exhaustivo de la documentación de la casilla, se arriba a la conclusión que no existió la dilación que asevera, en razón a que, los paquetes fueron recolectados por autoridades distritales para luego ser entregados al Consejo Municipal para su resguardo, de ahí que se considere infundado el agravio.*

*Finalmente, toda vez que se analizaron en su totalidad las supuestas irregularidades que acontecieron dentro y fuera de la jornada electoral, se arriba a la conclusión de que tampoco logra acreditar la nulidad de elección prevista en el artículo 638 del código de la materia.*

*Conforme a lo expuesto, se propone:*

## **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** La **jurisdicción** y **competencia** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver del presente Juicio de Inconformidad, quedaron acreditados en los términos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se confirma el acta de cómputo municipal de la elección de Jocotepec, Jalisco, en lo que fue materia de impugnación.

**Notifíquese** en los términos que establece el artículo 634 del Código Electoral del Estado de Jalisco y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como total y definitivamente concluido.

***JIN-023/2021, JIN-030/2021, JIN-031/2021 Y JIN-032/2021***

***DOCTORA LILIANA ALFÉREZ CASTRO*** (*Transcripción de la cuenta rendida*).

*Doy cuenta conjunta de los proyectos para resolver en definitiva los Juicios de Inconformidad 23, 30, 31 y 32 de este año, interpuestos por Partidos el Partido Futuro y Verde Ecologista de México por medio de los cuales impugnan en cada caso, el recuento en sede distrital y declaración la validez y expedición de constancia de mayoría de la elección de municipales de Jocotepec, Jalisco.*

*Los actores en cada caso, hacen valer como agravios, diversas causas de nulidad de las previstas en el artículo 636 del código de la materia en diversas casillas, no obstante, de la lectura de integral de cada demanda y sus anexos, se advierte que el acto que se debió impugnar para alcanzar su pretensión es el "EL ACTA DEL CÓMPUTO MUNICIPAL", del día 9 de junio, primer acto en que se tienen los resultados de la elección, por lo que el plazo para promover el juicio contra ese acto, corrió del diez al quince de junio y toda vez que las demandas se presentaron los días 16 y 17 de junio, es que resulta extemporánea su presentación.*

*Por los motivos y fundamentos jurídicos en cada caso se propone:*

## **RESOLUTIVOS JIN-023/2021**

**PRIMERO.** La **jurisdicción** y **competencia** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver del presente Juicio de Inconformidad, quedaron acreditados en los términos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **desecha** el juicio de inconformidad.

**Notifíquese** en los términos que establece el artículo 634 del Código Electoral del Estado de Jalisco y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como total y definitivamente concluido.

### **R E S O L U T I V O S** **JIN-030/2021**

**PRIMERO.** La **jurisdicción** y **competencia** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver del presente Juicio de Inconformidad, quedaron acreditados en los términos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **desecha** el juicio de inconformidad.

**Notifíquese** en los términos que establece el artículo 634 del Código Electoral del Estado de Jalisco y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como total y definitivamente concluido.

### **R E S O L U T I V O S** **JIN-031/2021**

**PRIMERO.** La **jurisdicción** y **competencia** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver del presente Juicio de Inconformidad, quedaron acreditados en los términos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **desecha** el juicio de inconformidad.

**Notifíquese** en los términos que establece el artículo 634 del Código Electoral del Estado de Jalisco y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como total y definitivamente concluido.

### **R E S O L U T I V O S** **JIN-032/2021**

**PRIMERO.** La **jurisdicción** y **competencia** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver del presente Juicio de Inconformidad, quedaron acreditados en los términos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **desecha** el juicio de inconformidad.

**Notifíquese** en los términos que establece el artículo 634 del Código Electoral del Estado de Jalisco y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como total y definitivamente concluido.

### **JIN-041/2021 Y ACUMULADO JDC-727/2021**

**DOCTORA LILIANA ALFÉREZ CASTRO** (*Transcripción de la cuenta rendida*).

*Doy cuenta del proyecto para resolver el Juicio de Inconformidad 41 y su acumulado Juicio Ciudadano 727, ambos de este año, promovidos el*

*primero por el Partido MORENA y el segundo por su candidato a Presidente Municipal de Jocotepec, Jalisco, en contra del acuerdo IEPC-ACG-222/2021, que declaró la legalidad y validez de la elección de munícipes del Ayuntamiento de Jocotepec, Jalisco, y se realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.*

*De los agravios esgrimidos en las demandas, se desprende que el actor, en cada caso, pretende la modificación de la asignación de regidurías de representación proporcional, ya que señalan que el candidato a Presidente Municipal del partido MORENA, goza de un derecho adquirido al encabezar la planilla, aduciendo que es por quien la ciudadanía votó y por ello no debió haberse entregado la constancia a Marisol Contreras Durán.*

*Además, ya que según manifiesta el ciudadano actor, se debe reponer el procedimiento y realizar un sorteo entre los partidos Verde Ecologista de México, Futuro y Morena.*

*En los presentes casos se proponen como Infundados los agravios, toda vez que revisada la integración del municipio impugnado, el ajuste se dio en estricto acatamiento al principio de paridad de género y de conformidad con los "Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de acciones afirmativas para la inclusión de las personas indígenas y jóvenes, en la postulación de candidaturas a munícipes en el proceso electoral en curso; ya que al estar integrado el cabildo por números impares, la paridad se consigue al tener a los géneros representados cada uno con el porcentaje más cercano posible al 50% del total de regidurías que integran el ayuntamiento, situación que acontece en el Ayuntamiento de Jocotepec, Jalisco, por lo cual, el acuerdo controvertido debe confirmarse.*

*Por las consideraciones y fundamentos jurídicos expuestos, se propone:*

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** en lo que fue materia de la controversia, el acuerdo IEPC-ACG-222/2021.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución en términos de ley y en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

**JIN-055/2021**

**DOCTORA LILIANA ALFÉREZ CASTRO** (Transcripción de la cuenta rendida).

*Doy cuenta del proyecto para resolver el Juicio de Inconformidad 55/2021, promovido por el Partido Futuro, en contra del acuerdo IEPC-ACG-222/2021, que declaró la legalidad y validez de la elección de munícipes del Ayuntamiento de Jocotepec, Jalisco, y se realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.*

*Por cuestión de método, se analizan de manera conjunta los dos agravios que se hacen valer, en los que en esencia el actor señala que al analizar la sobre y sub representación, la responsable debe concluir que el partido político ganador está sobre presentado, ya que entra su planilla completa sin modificación, y al llegar a esta conclusión, debió advertir que el accionante se encontraba sub representado, por lo que en todo caso solicita la inaplicación de los artículos 15, numeral 1, fracción IV y 29, numeral 1,*

*fracción I, incisos a) y b) del Código Electoral local al no ser acordes a los diversos 115, fracción I, párrafo primero y fracción VIII; y 116, párrafo segundo, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Los agravios se proponen como infundados, ya que se precisa que los integrantes de los Ayuntamientos se eligen por dos principios que tienen sus propias reglas y características, de manera que, por un lado, obtienen el triunfo los candidatos que hayan obtenido la mayoría de los votos emitidos y, por otra parte, serán asignadas regidurías a los partidos políticos o coaliciones que hayan alcanzado el umbral mínimo de votación, conforme al procedimiento legalmente establecido al efecto.*

*En este sentido, resultaría contrario a derecho aplicar las reglas del principio de representación proporcional al de mayoría relativa en el Ayuntamiento en cuestión, dada la configuración normativa prevista por el legislador local.*

*Por las consideraciones y fundamentos jurídicos expuestos, en el proyecto de resolución se propone:*

## **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** La **jurisdicción y competencia** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver del presente Juicio de Inconformidad, quedaron acreditados en los términos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **confirma** el acuerdo **IEPC-ACG-222/2021**, en lo que fue materia de impugnación.

**Notifíquese** en los términos que establece el artículo 634 del Código Electoral del Estado de Jalisco y, en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

**JIN-066/2021**

**DOCTORA LILIANA ALFÉREZ CASTRO** (*Transcripción de la cuenta rendida*).

*Doy cuenta del proyecto para resolver el Juicio de Inconformidad 66/2021, promovido por candidato a Presidente Municipal de Ojuelos de Jalisco, Jalisco, por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del acuerdo IEPC-ACG-236/2021, que declaró la legalidad y validez de la elección de munícipes del Ayuntamiento de Ojuelos de Jalisco, Jalisco, y se realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.*

*De los agravios esgrimidos se desprende que el actor, pretende la modificación de la asignación de regidurías de representación proporcional, ya que señala se incumplió con los parámetros del principio de paridad de género.*

*En el presente caso se propone como Infundado el agravio, toda vez que revisada la integración del municipio impugnado, la misma resulta ser paritaria, de conformidad con los "Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de acciones afirmativas para la inclusión de las personas indígenas y jóvenes, en la postulación de candidaturas a munícipes en el proceso electoral en curso; ya que al estar integrado el cabildo por números impares, la paridad se consigue al tener a*

*los géneros representados cada uno con el porcentaje más cercano posible al 50% del total de regidurías que integran el ayuntamiento, situación que acontece en este ayuntamiento, por lo cual, el acuerdo controvertido cumple con el principio de paridad de género en la integración de los ayuntamientos.*

*Por las consideraciones y fundamentos jurídicos expuestos, se propone:*

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** La **jurisdicción y competencia** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver del presente Juicio de Inconformidad, quedaron acreditados en los términos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se confirma en lo que fue materia de la controversia, el acuerdo **IEPC-ACG-236/2021**.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución en términos de ley y en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

**JIN-073/2021**

**DOCTORA LILIANA ALFÉREZ CASTRO** (*Transcripción de la cuenta rendida*).

*Doy cuenta del proyecto para resolver en definitiva el Juicio de Inconformidad 73 de este año, interpuesto por el Partido Movimiento Ciudadano, mediante el cual impugna el acuerdo que califica y declara la validez de la elección de munícipes de Acatlán de Juárez, Jalisco y la respectiva asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.*

*El actor hace valer como agravio la indebida integración de la regiduría de representación proporcional de Morena, en virtud que la candidata Anel Judith López Aguilar, no permaneció separada del cargo hasta la conclusión del proceso electoral.*

*En este sentido, del análisis de las constancias que obran en actuaciones se concluye que la referida ciudadana solicitó licencia, del 1 de marzo al 7 de junio, reintegrándose a sus actividades el 8 de junio. Al respecto de las normas constitucional y legal que establecen los requisitos para ser regidor, no existe disposición que exija que la separación continúe posterior a la jornada electoral, por el contrario establece que la separación sea cuando menos 90 días antes del día de la elección, requisito que se vio satisfecho en el presente caso, por lo que se propone como infundado el agravio.*

*Por los motivos y fundamentos jurídicos que sustentan el proyecto, el magistrado ponente, propone los puntos resolutivos, que por su instrucción me permito leer.*

## **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** La **jurisdicción y competencia** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver del presente Juicio de Inconformidad, la

legitimación del actor, la personería de su representante y la procedencia de los mismos, quedaron acreditados en los términos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la declaración de validez de la elección de munícipes de la Acatlán de Juárez, Jalisco, en lo que fue materia de estudio, en los términos precisados en esta sentencia.

#### **PSE-TEJ-155/2021**

**DOCTORA LILIANA ALFÉREZ CASTRO** (*Transcripción de la cuenta rendida*).

*Doy cuenta con el proyecto de resolución del procedimiento sancionador especial 155/2021, formado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Político Morena, en contra de Rocío Aguilar Tejada, en su carácter de candidata a Diputada Local por el Distrito 11, por el Partido Político Movimiento Ciudadano, así como en contra del citado instituto político por culpa in vigilando, por la probable comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral vigente, respecto a la violación del principio de interés superior de la niñez como derecho humano.*

*Después de analizar la denuncia presentada, la contestación a la misma y la totalidad de pruebas existentes en actuaciones, se llegó a la conclusión de que con las publicaciones denunciadas sí se vulnero el principio de interés superior de la niñez como derecho humano, de acuerdo a los razonamientos expuestos en la resolución de cuenta.*

*Como consecuencia de lo anterior, se propone imponer a la ciudadana denunciada, así como al partido político Movimiento Ciudadano, por “culpa in vigilando”, la sanción consistente en una amonestación pública.*

*Por las consideraciones y fundamentos jurídicos antes expuestos se propone:*

### **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** La **jurisdicción y competencia** del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Procedimiento Sancionador Especial, se encuentra acreditada, en los términos precisados en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declara la **existencia** de la infracción objeto de la denuncia, atribuidas a Rocío Aguilar Tejada y a Movimiento Ciudadano por “culpa in vigilando” en los términos establecidos en la presente sentencia.

**TERCERO.** Se **instruye** a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional, en los términos que se deprenden del considerando 11 de esta sentencia.

**Notifíquese** la presente sentencia en los términos precisados por el artículo 475 Bis del Código Electoral del Estado de Jalisco, y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

**MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO:** Muchas gracias, Magistrados están a su consideración los proyectos de resolución.

Si no existe alguna intervención, por favor Secretario tome la votación nominal correspondiente.

**MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ:** Con gusto Magistrada Presidenta.

**MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ:** Magistrado Everardo Vargas Jiménez.

**MAGISTRADO MAESTRO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ:** “A favor”.

**MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ:** Magistrado Tomás Vargas Suárez.

**MAGISTRADO TOMÁS VARGAS SUÁREZ:** “En los términos de mis Propuestas”.

**MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ:** Magistrada Ana Violeta Iglesias Escudero.

**MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO:** “A favor”.

**MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ:** Magistrada Presidenta, registro 3 tres votos a favor, los **once** proyectos de resolución se aprueban por unanimidad de votos.

**MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO:** Gracias Señor Secretario, vista la votación emitida registre en el acta de sesión, que los **juicios de inconformidad con número de registro 001, 011, 023, 030, 031, 032, 041** y acumulado **JDC-717; 055, 066, 073;** así como el **procedimiento sancionador especial con número de registro 155, todos de 2021,** fueron aprobados por unanimidad de votos.

**MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ:** Sí Magistrada Presidenta, así lo registro.

**Previo análisis y discusión, la y los Magistrados presentes en esta sesión, por UNANIMIDAD de votos resuelven: Se aprueban las resoluciones dictadas en los expedientes identificados con las siglas y números JIN-001/2021, JIN-011/2021, JIN-023/2021, JIN-030/2021, JIN-031/2021, JIN-032/2021, JIN-041/2021 y acumulado JDC-717; JIN-055/2021, JIN-066/2021, JIN-073/2021 Y PSE-155/2021.**

**MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO:** Magistrados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27 fracción II del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, está a su consideración decretar un receso de hasta 15 minutos.

Solicito se sirvan manifestar en votación económica si están de acuerdo con lo anterior.

**MAGISTRADO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ:** “A favor”.

**MAGISTRADO TOMÁS VARGAS SUÁREZ:** “A favor”.

**MAGISTRADA PRESIDENTA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO:** “A favor”.

**MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO:** Vista la votación, se decreta un receso de hasta 15 minutos, lo anterior siendo las 14:08 catorce horas con ocho minutos del día 26 veintiséis de agosto 2021 del dos mil veinte uno.

**MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ:** Tomo nota Magistrada Presidenta.

**MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO:** Gracias Señor secretario, para que se registre en él actas, estaremos regresando a las 14:23 catorce horas con veintitrés minutos del día 26 veintiséis de agosto 2021 dos mil veinte uno.

**MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ:** Tomo nota Magistrada Presidenta.

**MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ:** Magistrada Presidenta, hay suficiente *quorum* para sesionar.

**MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO:** Gracias Secretario General de Acuerdos, para constancia en actas, reanudamos la presente sesión a las 14:23 catorce horas con veintitrés minutos del día 26 veintiséis de agosto 2021 dos mil veinte uno.

**MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO:** Finalmente y en razón de que los **23** asuntos restantes se encuentran en la ponencia a mi cargo, le cedo el uso de la voz a la Dra. Ma. del Carmen Díaz Cortés, para que dé las cuentas de los asuntos que se someten a su consideración.

**JIN-007/2021**

**DOCTORA MA. DEL CARMEN DÍAZ CORTÉS** (*Transcripción de la cuenta rendida*).

*Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistrados*

*Doy cuenta con el proyecto para resolver el Juicio de Inconformidad 7 de este año, formado con motivo de la demanda presentada por el Partido Movimiento Ciudadano, por medio del cual, impugna los resultados del cómputo de la elección de munícipes, así como el acuerdo de declaración de validez de la elección, y la expedición de la constancia de mayoría expedida a la planilla del Partido Revolucionario Institucional.*

*Por lo que ve a las 11 casillas que impugna por la causal X del artículo 636 del Código Electoral local, se propone declarar de infundados sus agravios, toda vez que en 2 de estas casillas, la mesa directiva si se integró con todos los funcionarios, mientras que en el resto, si bien se suscitaron ausencias, ello no amerita decretar la nulidad de la votación, toda vez que conforme a la Jurisprudencia de la Sala Superior, es válida su integración sin escrutadores, y que además, cuando la falta recae en un secretario, existe un elemento mínimo razonable para que una casilla pueda actuar de forma regular, lo que en el caso sí ocurrió.*

*Respecto al agravio relacionado con la causal XIII del citado precepto, respecto de 51 casillas, se propone declarar de infundado su agravio respecto de 47 de ellas, toda vez que los ciudadanos que fungieron como funcionarios de mesa directiva de casilla, si bien, no fueron designados en un primer momento conforme al Encarte, sí pertenecen a la sección correspondiente, mientras que respecto de 4 casillas, se propone declarar fundado su agravio, toda vez que los ciudadanos que fungieron como funcionarios de mesa directiva de casilla, que no fueron designados en un primer momento conforme al Encarte, no pertenecen a la sección correspondiente.*

*En consecuencia, en el proyecto se plantea una recomposición en los resultados de la elección de munícipes, lo cual, no produce cambio en la posición del partido político que obtuvo el primer lugar con relación al que obtuvo el segundo lugar.*

*Así, por los motivos y fundamentos jurídicos que contiene el proyecto de cuenta, es que la Magistrada Ponente, propone los siguientes puntos resolutivos que por su instrucción, me permito leer:*

## **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** La **jurisdicción** y **competencia** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver del presente Juicio de Inconformidad, la legitimación del actor, la personería de su representante, la legitimación del tercero interesado y la procedencia del juicio, quedaron acreditados en los términos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Son **fundados**, **inoperantes** e **infundados** respectivamente los agravios de la parte actora, en los términos precisados en esta sentencia.

**TERCERO.** Se declara la **nullidad** de la votación recibida en las casillas señaladas, por las razones expresadas en la presente resolución.

**CUARTO.** Se **modifican** los resultados consignados en el acta de Cómputo Municipal de la elección de Munícipes de Tala, Jalisco, en los términos precisados en esta sentencia.

**QUINTO.** Se **confirma** la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría otorgada a la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional.

**SEXTO.** Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral local, para que verifique si la modificación de los resultados, causa alguna variación en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en los términos de la presente sentencia.

**JIN-021/2021 y acumulado JIN-090/2021**

**DOCTORA MA. DEL CARMEN DÍAZ CORTÉS** (Transcripción de la cuenta rendida).

*Doy cuenta del proyecto para resolver el Juicio de Inconformidad 21 y acumulado 90 de este año, originado con motivo de las demandas*

*presentadas por MORENA y César Alonso Tostado González, entonces candidato a Presidente Municipal de Unión de Tula, Jalisco, por el Partido Revolucionario Institucional, en las que impugnan los resultados consignados en las actas de cómputo de la elección, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas.*

*En el proyecto que se somete a su consideración, se analiza el agravio en el que se invocó la causal de nulidad de votación recibida en 21 casillas, sobre la base de irregularidades en el resguardo de los paquetes electorales por ruptura de la cadena de custodia; y sobre ello, analizada la cadena de custodia, el contexto de hechos de violencia aludidos por la parte actora y los elementos probatorios, se concluye que se suscitaron hechos de violencia que provocaron la sustracción de 4 paquetes electorales, los cuales, no fueron entregados en la sede del Consejo Municipal de Unión de Tula, por lo cual, respecto de ellas, debe declararse su nulidad; sin embargo, en las restantes 17 casillas, no se probó la irregularidad. Por lo anterior, en el proyecto se propone el agravio 1, como parcialmente fundado, y suficiente para declarar la nulidad de votación recibida en 4 casillas.*

*Así, por lo que ve al agravio 2 en el que se alega el faltante de las mismas 4 casillas, se propone como inoperante toda vez que ya se decretó su nulidad, y respecto de las otras 2 casillas que sobre el mismo concepto de disenso cita uno de los actores, en el agravio 6, el mismo se propone como infundado porque de las constancias del expediente se probó que esos paquetes sí fueron extraídos de la bodega del referido Consejo Distrital, sin que el actor probara el faltante de los mismos.*

*Por lo que ve al agravio 3 referente a que en una casilla el paquete tuvo irregularidades graves y alteración, se advierte que el enjuiciante no aportó medio probatorio suficiente para acreditar lo que afirma, aunado a que obra en el expediente copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la casilla en cuestión y los resultados consignados, son los mismos y coincidentes con los que se muestran en el Anexo I aportado como prueba documental privada por el enjuiciante, sin que exista discrepancia alguna entre ambos datos, por lo cual, se propone que es infundado.*

*Enseguida, en el estudio del agravio 4 y del agravio 5, respecto a que en las 21 casillas instaladas los paquetes se entregaron fuera de los plazos legales y que el escrutinio y cómputo se haya realizado en local diferente al autorizado por el órgano competente, sin causa justificada, en el análisis de los agravios se concluye que además de que el planteamiento resulta genérico, se advierten circunstancias que impidieron la remisión de la totalidad de los paquetes electorales dentro de los plazos legales a la sede de ese Consejo Municipal, sin embargo, esas situaciones obedecieron a un caso de fuerza mayor, esto es, que no fue de forma injustificada, inclusive, se adoptaron diversas medidas por parte del Consejo General del Instituto Electoral local para que fueren trasladados a su sede, al asumir la competencia para llevar a cabo el cómputo, por lo que se propone como infundados los agravios.*

*Finalmente, en el estudio del agravio 7 en el cual la parte actora señala que el faltante de 5 paquetes afecta y representan un 23.9% de la totalidad de los paquetes de la elección a municipal y por ello pretende la nulidad de la elección, se concluye que el faltante de los paquetes electorales como ya quedó precisado, no fue de 5 sino de 4, lo que en todo caso, representan únicamente un 19.04 % de la totalidad de 21 casillas*

*aprobadas e instaladas en el Municipio, por lo que se propone que el agravio es infundado.*

*Así, por los motivos y fundamentos jurídicos que contiene el proyecto de cuenta, es que la Magistrada Ponente Ana Violeta Iglesias Escudero, propone los siguientes puntos resolutiveos en este Juicio de Inconformidad 21 y su acumulado 90, que por su instrucción, me permito leer:*

## **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** La **jurisdicción y competencia** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver del presente Juicio de Inconformidad y su acumulado, la legitimación de los actores, la personería de sus representantes y la procedencia de los juicios acumulados, quedaron acreditados en los términos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Este Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, estima que los agravios formulados por los actores resultaron, **parcialmente fundado, inoperante e infundados**, en los términos que quedaron precisados en esta sentencia.

**TERCERO.** Se declara la **nulidad** de la votación recibida en las casillas **2810B, 2810C1, 2811C1 y 2812B**, por los motivos y fundamentos que quedaron precisados en el Considerando VIII de la presente resolución.

**CUARTO.** Se **confirman** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento Levantada en el Consejo General, de la elección de Munícipes de Unión de Tula Jalisco, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral local, en los términos precisados en esta sentencia.

**QUINTO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación de los presentes juicios acumulados, el acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-281/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de fecha 13 de junio de esta anualidad, por tanto, la declaración de validez de la elección impugnada, así como la expedición de la constancia de mayoría votos de la elección de munícipes de Unión de Tula, Jalisco, a favor de la planilla registrada por el partido político Movimiento Ciudadano que obtuvo el primer lugar.

**JIN-028/2021**

**DOCTORA MA. DEL CARMEN DÍAZ CORTÉS** (*Transcripción de la cuenta rendida*).

*Doy cuenta con el proyecto para resolver el Juicio de Inconformidad 28 de este año, formado con motivo de la demanda presentada por Apolonio de Jesús Pelayo Flores en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Cihuatlán, por el partido Hagamos, por medio del cual, impugna los resultados del cómputo de la elección de munícipes de dicho municipio.*

*En el proyecto, que se somete a su consideración, se analiza el agravio en que se invoca la nulidad de 03 casillas sobre irregularidades relacionadas con la incursión de la policía municipal para amedrentar a ciudadanos y funcionarios de casillas, no obstante, se propone calificar de infundado su*

*agravio, en virtud de que no hay constancia documental en actas, de donde se deprendan los actos de violencia aducidos por el actor atribuidos a los elementos de la policía.*

*Por lo que ve a el agravio en que se invoca la nulidad de una casilla sobre irregularidades relacionadas con el rompimiento de la cadena de custodia ya que el paquete electoral que se recibió en el Consejo Municipal no contenía boletas; se propone declarar de infundado su agravio, toda vez que de constancias se advierte que se recibió el paquete ante dicho consejo, además del acta circunstanciada levantada por el mismo, se desprende que el paquete sí contenía los votos recibidos durante la jornada electoral, los cuales fueron contados tanto por el consejo municipal como distrital al haber sido sujetos de recuento, elemento que evidencia que la votación contenida en el paquete no fue alterada, ni manipulada al ser coincidentes, por lo que no se afecta la cadena de custodia como lo alega el inconforme.*

*Así, por los motivos y fundamentos jurídicos que contiene el proyecto de cuenta, es que la Magistrada Ponente, propone los siguientes puntos resolutivos que por su instrucción, me permito leer:*

## **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** La **jurisdicción y competencia** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver del presente Juicio de Inconformidad, la legitimación del actor, la personería de su representante y la procedencia del juicio, quedaron acreditados en los términos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Son **infundados** los agravios formulados en los términos que quedaron precisados en esta sentencia.

**TERCERO.** Se **confirman** los resultados consignados en el acta de Cómputo Municipal de la elección correspondiente al municipio de Cihuatlán, Jalisco, en los términos precisados en esta sentencia.

**CUARTO.** Se **confirma** la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría otorgada a la planilla registrada por el Partido Movimiento Ciudadano.

**JIN-039/2021**

**DOCTORA MA. DEL CARMEN DÍAZ CORTÉS** (*Transcripción de la cuenta rendida*).

*Doy cuenta del proyecto para resolver el Juicio de Inconformidad 39 de este año, originado con motivo de la demanda presentada por Juan Manuel Santana De Niz, (entonces) candidato a Presidente Municipal de Villa Purificación, Jalisco, por el Partido Revolucionario Institucional, en la que impugna los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.*

*En el proyecto, se estudia el agravio 1, referente a la vulneración del voto público de ciudadanos, en razón de que la autoridad responsable no tomó en cuenta los hechos violentos sucedidos, así como el robo y manipulación de las urnas y paquetes electorales de 11 casillas. Al respecto, del análisis*

*de la cadena de custodia, el contexto de hechos de violencia aludidos por el actor y los elementos probatorios que obran en el expediente, se colige que concluido el escrutinio y cómputo y al cierre o clausura de las casillas instaladas para la elección municipal, aunque se suscitaron hechos de violencia e inseguridad, sin embargo, con ello no se probó que las irregularidades hubieran trascendido materialmente al robo o manipulación de los paquetes electorales, por lo que se propone que el agravio es infundado.*

*Enseguida, en el análisis del agravio 2, relativo a que se dejó en duda que las boletas supuestamente robadas, pudieron ser utilizadas ilegalmente como para la marcación duplicada de distintos candidatos, pues se detectó un mayor número de votos nulos en el cómputo final; también refiere que en 4 casillas hubo más votos nulos que los obtenidos por el ganador. Al respecto se tiene que contrario a lo que afirma, no quedó acreditado el supuesto robo de boletas, además, son genéricas sus afirmaciones ya que no refiere las circunstancias o razones del por qué señala o deduce que en las casillas que indica, las boletas -sin señalar cuántas- fueron marcadas de forma duplicada a favor de distintos candidatos -sin decir cuáles-, así, las aseveraciones las hace consistir el actor en un hecho hipotético, que pudo o no acontecer, y no logra probar la irregularidad que aduce. Y en exhaustividad, analizado las constancias del expediente, no se advierte en las actas incidencia alguna relativa a la irregularidad citada por el actor, por esas razones, se propone que el agravio es infundado.*

*Por lo que ve al agravio 3, respecto a que en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 2006 Contigua 2 hubo error aritmético, se tiene que, en efecto se asentó el error que indica, sin embargo, se trató de un dato erróneo e inverosímil que no puede ser considerado como irregularidad grave.*

*En cuanto los errores aritméticos en las actas de escrutinio y cómputo de votación de las casillas 2007 Extraordinaria y 2009 Básica, respectivamente, se tiene que sí se trata de irregularidades graves y nos reparables en las actas analizadas, que pone en duda la certeza de la votación de esas casillas, por lo que se propone declarar la nulidad de la votación recibida en las mismas.*

*Por los motivos explicados, se propone que es parcialmente fundado el agravio 3 y suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas 2007 Extraordinaria y 2009 Básica.*

*Finalmente, se estudia el agravio 4 relativo a que el actor aduce que las violaciones suscitadas en las casillas que impugna, se actualizan en más del 20% de las casillas electorales del Municipio, y por tanto debe declararse la nulidad de la elección, sin embargo, en el proyecto se concluye que de las 17 instaladas para la elección de municipales, solamente en 2 casillas (2007 EXT y 2009 B) se declaró la nulidad, lo cual representa un 11.76% del total de las casillas, de ahí la parte infundada del motivo de agravio a estudio. Y, sobre la supuesta actualización de una violación sustancial, conductas graves, generalizadas, sistemáticas y determinantes, por las que se deba declarar la nulidad de la elección, tal reclamo deviene en inoperante, ya que esa parte del disenso descansa en otro que ha sido desestimado previamente, por lo cual, se propone que el agravio 4, es infundado e inoperante.*

*En tal tesitura, en el proyecto se hace un pronunciamiento sobre los efectos de la sentencia y recomposición del acta de cómputo municipal de la elección para el ayuntamiento, sobre la declaración de validez de la*

*elección y entrega de constancia de mayoría de votos, y se ordena al Consejo General del Instituto Electoral local para que, dentro del plazo de 3 días, verifique si causa alguna variación en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y, de ser el caso, modifique la integración del Ayuntamiento, observando los lineamientos en materia de paridad de género, debiendo informar dentro de las 24 horas siguientes el resultado de dicha verificación.*

*Así, por los motivos y fundamentos jurídicos que contiene el proyecto de cuenta, es que la Magistrada Ponente Ana Violeta Iglesias Escudero, propone los siguientes puntos resolutivos en este Juicio de Inconformidad 21 y su acumulado 90, que por su instrucción, me permito leer:*

## **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** La **jurisdicción y competencia** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver del presente Juicio de Inconformidad, la legitimación del actor y la procedencia del juicio, quedaron acreditados en los términos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declara la **nulidad** de la votación recibida en las casillas **2007 EXT** y **2009 B**, por los motivos y fundamentos que quedaron precisados en esta sentencia.

**TERCERO.** Se **modifican**, en lo que fue materia de impugnación del presente juicio, los resultados electorales consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento Levantada en el Consejo General, de la elección de Munícipes de Villa Purificación, Jalisco, en los términos precisados en esta sentencia.

**CUARTO.** Se **confirman**, la declaración de validez de la elección impugnada, así como la expedición de la constancia de mayoría votos de la elección de munícipes de Villa Purificación, Jalisco, a favor de la planilla registrada por el partido político Movimiento Ciudadano.

**QUINTO.** Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral local, para que verifique si la modificación de los resultados, causa alguna variación en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en los términos de la presente sentencia.

**JIN-050/2021**

**DOCTORA MA. DEL CARMEN DÍAZ CORTÉS** (*Transcripción de la cuenta rendida*).

*Doy cuenta del proyecto para resolver el Juicio de Inconformidad 50 de este año, originado con motivo de la demanda presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en la que impugna la inelegibilidad de dos candidatas de los que integran la planilla que resultó electa, en la elección de munícipes por el principio de mayoría relativa de Unión de Tula, Jalisco.*

*En el proyecto, se analiza el agravio 1, relativo a la entrega de constancia de mayoría a Luis Enrique Saldaña García (como Síndico propietario) y a María Cristina Ruiz Santana, (como presidenta municipal suplente) en el*

*Ayuntamiento de mérito, siendo que, a decir del actor, eran inelegibles al no separarse de su cargo en el tiempo legal para hacerlo y porque cobraron sus respectivos salarios devengados como servidores públicos durante la quincena completa del mes de marzo de 2021.*

*Sin embargo, del análisis de los elementos probatorios en el expediente, se advierte de las renunciaciones de los citados, fueron presentadas con una antelación mayor a los 90 días anteriores a la jornada electoral del 06 de junio, pues la fecha límite para la separación de sus respectivos cargos como requisito para contender y ser registrados en las candidaturas a municipales, era el 08 de marzo del año actual, y los candidatos presentaron su renuncia, la primera el 18 de febrero, y el segundo, el 06 de marzo del presente año, por lo tanto, surtieron efectos a partir de esas fechas, y no hasta que la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento solicitó su baja al encargado de Hacienda Municipal, pues esto fue precisamente una consecuencia de la renuncia.*

*Así, solamente se podría acreditar el incumplimiento del requisito a estudio, si el actor probara fehacientemente que los servidores públicos ejercieron o desempeñaron efectivamente el cargo de servicio público que venían desempeñando, después de haber presentado su renuncia, lo que no acontece en el caso concreto, y tampoco probó sus aseveraciones de que hayan cobraron sus respectivos salarios, por lo anterior, se propone que el agravio 1 es infundado.*

*Enseguida se analizan los agravios 2 y 3 de la demanda, relativos a que la responsable aprobó los registros, sin que éstos sean elegibles y que el partido político Movimiento Ciudadano debió sustituirlos por personas que sí fueran elegibles; También alude a que otro ciudadano que cita, no puede ser elegido puesto que la Unidad de Transparencia informa de su licencia que esta fuera de la ley.*

*En el proyecto, se concluye que ambos planteamientos devienen en inoperantes toda vez que, por un lado, lo de la supuesta inelegibilidad ya fue analizado en anterior parte considerativa, y por otro lado, porque el actor se limita a realizar manifestaciones genéricas e imprecisas, aseverando la supuesta inelegibilidad que recae sobre una persona de la cual, no aporta mayor dato o constancia de que siquiera, haya participado en la postulación de candidaturas a municipales de Unión de Tula, menos aún indica circunstancias mínimas que permitan abordar el estudio del agravio.*

*Así, por los motivos y fundamentos jurídicos que contiene el proyecto de cuenta, es que la Magistrada Ponente Ana Violeta Iglesias Escudero, propone los siguientes puntos resolutivos en este Juicio de Inconformidad 50, que por su instrucción, me permito leer:*

## **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** La **jurisdicción y competencia** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver del presente Juicio de Inconformidad, la legitimación del actor y la procedencia del juicio, quedaron acreditados en los términos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **confirma, únicamente en lo que fue materia de impugnación en el presente juicio, el acuerdo IEPC-ACG-281/2021, de**

fecha 13 de junio de 2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**JIN-059/2021**

**DOCTORA MA. DEL CARMEN DÍAZ CORTÉS** (*Transcripción de la cuenta rendida*).

*Doy cuenta con el proyecto para resolver el Juicio de Inconformidad 59 de este año, formado con motivo de la demanda presentada por el partido Hagamos, por medio del cual, impugna el acuerdo emitido por citado Consejo General, identificado como IEPC-ACG-192/2021, el cual, califica y declara la validez de la elección de munícipes celebrada en el municipio de Cihuatlán, Jalisco.*

*Sin embargo, de la lectura integral de su escrito inicial, se desprende que sus agravios van encaminados a impugnar resultados por actualizarse causales de nulidad de votación recibida en casillas identificadas en las fracciones II, IV, IX y X del artículo 636 del Código de la materia.*

*En el proyecto de cuenta se propone desechar el medio de impugnación al haberse actualizado la causal regulada por el artículo 508, párrafo 1, fracción III, en relación con el artículo 509, párrafo 1, fracción IV, ambos del Código Electoral local, al disponer que el acto o resolución se haya consentido expresamente al no presentar el medio de impugnación dentro de los plazos establecidos por dicha legislación.*

*Ya que de constancias se advierte que el partido político Hagamos, fue notificado de los resultados finales de recuento, el día 11 de junio de 2021 y partiendo de la premisa de que los agravios esgrimidos están encaminados a controvertir estos actos, se determina que el plazo para presentar el medio de impugnación transcurrió del día 12 al 17 de junio de 2021, no obstante, el medio de impugnación se interpuso el 21 de junio, siendo evidente que se presentó de forma extemporánea, al hacerlo fuera del plazo legal que para tal efecto señala el Código de la materia.*

*Así, por los motivos y fundamentos jurídicos que contiene el proyecto de cuenta, es que la Magistrada Ponente, propone los siguientes puntos resolutivos que por su instrucción, me permito leer:*

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** La **jurisdicción** y **competencia** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver del presente Juicio de Inconformidad, la legitimación del promovente, la personería de su representante y la procedencia del juicio de inconformidad, quedaron acreditados en los términos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **desecha** el presente Juicio de Inconformidad, en los términos precisados en esta sentencia.

**JIN-086/2021**

**DOCTORA MA. DEL CARMEN DÍAZ CORTÉS** (*Transcripción de la cuenta rendida*).

*Doy cuenta del proyecto para resolver el Juicio de Inconformidad 86 de este año, originado con motivo de la demanda presentada por el partido político Movimiento Ciudadano, en la que impugna por nulidad de la elección de municipales de Casimiro Castillo, Jalisco, la declaración de validez de la elección, y en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.*

*En el proyecto que se somete a su consideración, se analizan en primer término, los agravios 1 y 3 en los que el actor invoca la causal de nulidad de elección por la conculcación al principio de libertad al voto por hechos de violencia generalizada y con ello, violación a la cadena de custodia, presión a los electores, amenazas a funcionarios de casilla con armas de fuego y robo de urnas durante la jornada electoral, violencia que se dio en 6 casillas del total de 29 instaladas en el municipio, afectando los principios de certeza y legalidad por la sustracción de 6 paquetes electorales, de los cuales se perdió rastro en el momento de su sustracción, hasta que fueron recuperados por la autoridad electoral, pudiendo haber sido alterados durante ese periodo, como aconteció ya que en la sesión de cómputo municipal existieron una gran cantidad de votos anulados en contra de Movimiento Ciudadano.*

*Al respecto, se analiza a la violencia generalizada en el municipio, como causa de nulidad de la elección invocada por el actor en el caso concreto y de los elementos probatorios que obran en el expediente, se concluye que se suscitaron hechos de violencia e inseguridad durante la jornada electoral en ese municipio, toda vez que la autoridad electoral señalada como responsable precisó que se presentó una problemática de este tipo en el día de la jornada electoral, específicamente citando que en “seis casillas”, por lo que no puede, sin embargo señalarse que fuere violencia generalizada en todo el municipio, y en todas las 29 instaladas.*

*Aunado a ello, se tiene que el actor no individualizó ninguna casilla, y de las actas de las casillas instaladas en Casimiro Castillo, Jalisco, no se asentaron incidencias graves o siquiera relacionadas con los motivos de agravio del enjuiciante, durante el desarrollo de la jornada electoral o en las hojas de incidentes de las mismas, tampoco se tienen escritos e incidentes, por lo que no puede tenerse por acreditada la supuesta violencia generalizada durante la jornada electoral en todas las 29 casillas instaladas para la elección municipal, y por lo que ve a las 6 casillas que cita el actor, tampoco se cuenta con los elementos suficientes para tener por acreditado que se hubieren dado actos de presión sobre las y los electores en las casillas, para influir en el sentido de su voto y alterar su voluntad, y menos aún, las circunstancias de modo, tiempo y lugar para aseverar la intimidación y amenazas con armas de fuego y robo de urnas durante la jornada electoral a los funcionarios de las mesas de casilla, como lo refiere de forma genérica el actor, sin aportar elementos probatorios idóneos y suficientes para acreditar sus afirmaciones. Razones por las cuales, se propone que el agravio 1 es infundado.*

*Respecto a la cadena de custodia, no puede tenerse por acreditado que se hayan sustraído, robado o alterados los paquetes electorales de 6 casillas, sin especificar cuáles, o circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente se hayan alterado, esto es, que el enjuiciante es genérico e impreciso al no señalar a cuáles casillas se refiere, esto es, no basta que el actor mencione de forma genérica las casillas del municipio, o las circunstancias y elementos probatorios a manera de indicios, para sostener que hubo alteración de paquetes o de boletas electorales, pues, se limita el*

*actor a hacer señalamientos sobre posibles eventos fácticos, de ahí que se propone que esa parte del agravio es inoperante.*

*Aunado a lo anterior, obra en el expediente copia certificada del Acta Circunstanciada, con motivo de entrega de paquetes electorales de municipios con incidencias de violencia en Jornada Electoral, levantada por el Consejo Distrital Electoral 18, de fecha 08 de junio de 2021, de la cual se desprende que esa autoridad electoral señaló tener en su poder, 29 veintinueve paquetes electorales relativos a la elección municipal de Casimiro Castillo, de ahí que se proponga la parte infundada de su motivo de agravio.*

*Por esas razones, se propone que el agravio 3 analizado es inoperante e infundado.*

*En continuidad, se analiza el agravio 2, y se concluye que el actor señala de forma genérica la anulación sistemática de votos sin referir en todo caso, cuáles, cuántos, en cuáles casillas lo considera así, cuáles urnas fueron sustraídas, en cuál periodo estuvieron supuestamente extraviadas las urnas o paquetes, y en tal tesitura, resulta evidente que el planteamiento relativo a la supuesta violación a la cadena de custodia por sustracción o alteración de paquetes electorales, ya fue analizado por este Órgano Jurisdiccional en parte considerativa anterior, por lo que este razonamiento del actor descansa en otro que ha sido desestimado previamente, por lo que se propone que el agravio 2 es inoperante.*

*Así, por los motivos y fundamentos jurídicos que contiene el proyecto de cuenta, es que la Magistrada Ponente Ana Violeta Iglesias Escudero, propone los siguientes puntos resolutiveos en este Juicio de Inconformidad 86, que por su instrucción, me permito leer:*

## **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** La **jurisdicción y competencia** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver del presente Juicio de Inconformidad, la legitimación del actor y la procedencia del juicio, quedaron acreditados en los términos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Este Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, estima que los agravios formulados por el actor resultaron **infundado; inoperante e infundado, e inoperante**, en los términos que quedaron precisados en esta sentencia.

**TERCERO.** Se **confirma, únicamente en lo que fue materia de impugnación del presente juicio**, el acuerdo identificado con la clave alfanumérica **IEPC-ACG-191/2021** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de fecha 13 de junio de esta anualidad, por tanto, la declaración de validez de la elección impugnada, así como la expedición de la constancia de mayoría votos de la elección de munícipes de Casimiro Castillo, Jalisco, en los términos de esta sentencia.

**JIN-098/2021, JIN-099/2021, JIN-101/2021, JIN-103/2021, JIN-107/2021,  
JIN-109/2021, JIN-111/2021, JIN-112/2021, JIN-123/2021, JIN-  
125/2021, JIN-128/2021, JIN-133/2021, JIN-137/2021, y JIN-  
138/2021**

**DOCTORA MA. DEL CARMEN DÍAZ CORTÉS** (Transcripción de la cuenta rendida).

*Doy cuenta conjunta de los proyectos para resolver los expedientes con motivo de los Juicios de Inconformidad números 098, 099, 101, 103, 107, 109, 111, 112, 123, 125, 128, 133, 137, y 138 todos del año dos mil veintiuno; promovidos por el partido político Morena en contra de los acuerdos que declararon la legalidad y validez de las elecciones de municipales, así como la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de los Ayuntamientos de Amatitán, Ayotlán, Casimiro Castillo, Cihuatlán, Cuquío, Ejutla, El Limón, Huejucar, Sayula, Tecolotlán, Tuxcueca, Zapotitlán de Vadillo, Valle de Guadalupe y Tuxpan, respectivamente.*

*Ahora bien, de los agravios esgrimidos en las demandas, se desprende que el actor, en cada uno de los casos, pretende la modificación de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, ya que señala se incumplió con los parámetros del principio de paridad de género.*

*Respecto de los agravios, los mismos resultan INOPERANTES E INFUNDADOS, toda vez que al revisar la integración de los Ayuntamientos señalados, la misma resulta ser paritaria, de conformidad con el artículo 21 de los "Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género; ya que al estar integrado el cabildo por números impares, la paridad se consigue al tener a los géneros representados cada uno con el porcentaje más cercano posible al cincuenta por ciento del total de regidurías que integran el ayuntamiento, situación que acontece en cada uno de los ayuntamientos que son materia de impugnación, por lo cual, los acuerdos impugnados cumplen con el principio de paridad de género en la integración de los ayuntamientos.*

*Por las consideraciones y fundamentos jurídicos antes expuestos, en los proyectos de resolución se propone, en cada uno, el siguiente punto resolutivo:*

**RESOLUTIVO  
JIN-098/2021**

**ÚNICO.** Se confirma en lo que fue materia de la controversia, el acuerdo IEPC-ACG-175/2021.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución en términos de ley en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido

**RESOLUTIVO  
JIN-099/2021**

**ÚNICO.** Se confirma en lo que fue materia de la controversia, el acuerdo IEPC-ACG-186/2021.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución en términos de ley en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido

**RESOLUTIVO**  
***JIN-101/2021***

**ÚNICO.** Se confirma en lo que fue materia de la controversia, el acuerdo IEPC-ACG-191/2021.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución en términos de ley en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido

**RESOLUTIVO**  
***JIN-103/2021***

**ÚNICO.** Se confirma en lo que fue materia de la controversia, el acuerdo IEPC-ACG-192/2021.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución en términos de ley en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido

**RESOLUTIVO**  
***JIN-107/2021***

**ÚNICO.** Se confirma en lo que fue materia de la controversia, el acuerdo IEPC-ACG-200/2021.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución en términos de ley en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido

**RESOLUTIVO**  
***JIN-109/2021***

**ÚNICO.** Se confirma en lo que fue materia de la controversia, el acuerdo IEPC-ACG-205/2021.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución en términos de ley en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido

**RESOLUTIVO**  
***JIN-111/2021***

**ÚNICO.** Se confirma en lo que fue materia de la controversia, el acuerdo IEPC-ACG-226/2021.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución en términos de ley en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido

**RESOLUTIVO**  
***JIN-112/2021***

**ÚNICO.** Se confirma en lo que fue materia de la controversia, el acuerdo IEPC-ACG-213/2021.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución en términos de ley en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido

**RESOLUTIVO**  
***JIN-123/2021***

**ÚNICO.** Se confirma en lo que fue materia de la controversia, el acuerdo IEPC-ACG-253/2021.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución en términos de ley en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido

**RESOLUTIVO**  
***JIN-125/2021***

**ÚNICO.** Se confirma en lo que fue materia de la controversia, el acuerdo IEPC-ACG-259/2021.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución en términos de ley en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido

**RESOLUTIVO**  
***JIN-128/2021***

**ÚNICO.** Se confirma en lo que fue materia de la controversia, el acuerdo IEPC-ACG-278/2021.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución en términos de ley en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido

**RESOLUTIVO**  
***JIN-133/2021***

**ÚNICO.** Se confirma en lo que fue materia de la controversia, el acuerdo IEPC-ACG-292/2021.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución en términos de ley en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido

**RESOLUTIVO**  
***JIN-137/2021***

**ÚNICO.** Se confirma en lo que fue materia de la controversia, el acuerdo IEPC-ACG-282/2021.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución en términos de ley en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido

## **R E S O L U T I V O** **JIN-138/2021**

**ÚNICO.** Se confirma en lo que fue materia de la controversia, el acuerdo IEPC-ACG-279/2021.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución en términos de ley en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido

### **JDC-618/2021 y acumulados**

**DOCTORA MA. DEL CARMEN DÍAZ CORTÉS** (*Transcripción de la cuenta rendida*).

*Doy cuenta del proyecto para resolver el Juicio Ciudadano 618 y sus acumulados, promovidos por diversos ciudadanos, a fin de impugnar en todos los casos, la calificación de la elección de munícipes y asignación de regidurías por el principio de representación proporcional de Cihuatlán, Jalisco.*

*En la consulta se propone determinar que los actores carecen de interés jurídico para impugnar el acto señalado, toda vez que no probaron tener el carácter de candidatos, por lo que, el acuerdo impugnado no se materializa de forma concreta e individualizada en su esfera de derechos político electorales.*

*Esto es así, pues los ciudadanos promoventes pretendían que se modificara la asignación de regidurías de representación proporcional, pues a su juicio, no se respetó el orden de la planilla de munícipes de Cihuatlán del Partido Acción Nacional, en donde aparecía como candidato propietario para Presidente Municipal Edgar Octavio Gómez, a quien aluden emitieron su voto de confianza, quien fue sustituido por cuestiones de paridad por la candidata ubicada en la segunda posición.*

*Por lo anterior, en el proyecto que se somete a su consideración, se concluye que al ser notoria su improcedencia conforme al Código Electoral de la Entidad, la demanda del presente juicio ciudadano y sus acumulados deben desecharse.*

*Así, por los motivos y fundamentos jurídicos que contiene el proyecto de cuenta, es que la Magistrada Presidenta y Ponente, propone los siguientes puntos resolutivos que, por su instrucción, me permito leer:*

## **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** La **jurisdicción y competencia** del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y sus acumulados quedaron acreditadas en los términos de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **desechan** de plano las demandas, por los motivos expuestos en esta sentencia.

**JDC-728/2021**

**DOCTORA MA. DEL CARMEN DÍAZ CORTÉS** (*Transcripción de la cuenta rendida*).

*Doy cuenta con el proyecto para resolver el Juicio Ciudadano 728 de este año, promovido por Gonzalo Moreno Arévalo, por su propio derecho y ostentándose como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Somos, impugna la resolución de 14 de abril dictada dentro del procedimiento disciplinario 01/2021, por el Consejo Estatal de Honor y Justicia de dicho instituto político, que lo destituye de su cargo.*

*En la consulta se propone determinar, que al haberse instaurado por parte del Instituto Electoral local, el procedimiento de liquidación del Partido Somos, por encontrarse en una causal de pérdida de registro, el juicio ciudadano ha quedado sin materia, por lo que debe sobreseerse.*

*Por ello, se plantea determinar que no es posible analizar los agravios para pronunciarse en el fondo del asunto, pues aun cuando le pudiera asistir la razón al promovente, en cuanto a las irregularidades alegadas, no sería posible la restitución al cargo de presidente que desempeñaba con los derechos y atribuciones inherentes al cargo, pues en la actualidad, el Instituto Electoral local ha designado a un interventor encargado de autorizar todos los actos y operaciones del citado instituto político.*

*Así, por los motivos y fundamentos jurídicos que contiene el proyecto de cuenta, es que la Magistrada Ponente, propone los siguientes puntos resolutive que por su instrucción, me permito leer:*

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** La **jurisdicción y competencia** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, quedaron acreditadas en el considerando I de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** el presente juicio ciudadano, por los motivos expuestos en esta sentencia.

**MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO:** Muchas gracias, Magistrados están a su consideración los proyectos de resolución.

Si no existe alguna intervención, por favor Secretario tome la votación nominal correspondiente.

**MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ:** Con gusto Magistrada Presidenta.

**MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ:** Magistrado Everardo Vargas Jiménez.

**MAGISTRADO MAESTRO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ:** "A favor".

**MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ:** Magistrado Tomás Vargas Suárez.

**MAGISTRADO TOMÁS VARGAS SUÁREZ:** “Con todos los proyectos”.

**MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ:** Magistrada Ana Violeta Iglesias Escudero.

**MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO:** “A favor”.

**MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ:** Magistrada Presidenta, registro 3 tres votos a favor, los **veintitrés** proyectos de resolución se aprueba por unanimidad de votos.

**MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO:** Gracias Señor Secretario, vista la votación emitida registre en el acta de sesión, que los **juicios de inconformidad con número de registro 007, 021 y acumulado 090; 028, 039, 050, 059, 086, 098, 099, 101, 103, 107, 109, 111, 112, 123, 125, 128, 133, 137, 138;** así como el **juicio ciudadano con número de registro 618 y acumulados; y 728, todos del 2021,** fueron aprobados por unanimidad de votos.

**MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ:** Tomo nota Magistrada Presidenta.

**Previo análisis y discusión, la y los Magistrados presentes en esta sesión, por UNANIMIDAD de votos resuelven: Se aprueban las resoluciones dictadas en los expedientes identificados con las siglas y números JIN-007/2021, JIN-021/2021 y acumulado JIN-090/2021; JIN-028/2021, JIN-039/2021, JIN-050/2021, JIN-059/2021, JIN-086/2021, JIN-098/2021, JIN-099/2021, JIN-101/2021, JIN-103/2021, JIN-107/2021, JIN-109/2021, JIN-111/2021, JIN-112/2021, JIN-123/2021, JIN-125/2021, JIN-128/2021, JIN-133/2021, JIN-137/2021, JIN-138/2021; JDC-618/2021 y acumulados; y JDC-728/2021.**

**MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO:** Discutidos y resueltos los asuntos listados en la convocatoria y lista complementaria respectiva y visto el resultado de la votación sobre los proyectos de resolución presentados con los que se ha dado cuenta ante la Secretaría General de Acuerdos, se elevan a la categoría de sentencia, ordenando glosar los mismos a su expediente respectivo, previa firma de la y los Magistrados que intervinimos de manera remota en esta sesión, debiendo cumplir en todos sus términos con las resoluciones de cuenta, cuyos puntos resolutivos deberán asentarse en el acta que se levante con motivo de esta sesión **por videoconferencia.**

**MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ:** Tomo nota Magistrada Presidenta.

**MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO:** En consecuencia, siendo las 15:04 quince horas con cuatro minutos del 26 veintiséis de agosto de 2021 dos mil veintiuno, se da por concluida la presente Sesión Pública de Resolución por videoconferencia a la que fuimos oportunamente convocados. Gracias por su presencia.

**MAGDA. MTRA. ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO  
PRESIDENTA**

**MAGDO. TOMÁS VARGAS SUÁREZ**

**MAGDO. MTRO. EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ**

**MTRO. ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

El suscrito **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**, de conformidad en lo previsto por los artículos 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y 36 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, hace constar y; - - - - -

**- C E R T I F I C A: -** - - - -

Que la presente acta circunstanciada corresponde a las intervenciones de la y los Señores Magistrados presentes que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y el sentido de su voto; así como en su caso, a las cuentas rendidas por las y los Secretarios Relatores adscritos a las ponencias respectivas, en relación a los medios de impugnación discutidos y aprobados en la Sesión Pública de Resolución celebrada el día de hoy por videoconferencia en la plataforma denominada *Zoom*, con el ID de reunión: 398 136 6361 y contraseña: 970731; y que consta de 52 cincuenta y dos fojas útiles por una sola cara incluyendo esta, la que se impulsa para ser agregada al correspondiente libro de actas de Sesiones Públicas de Resolución de este órgano. Conste. - - - - -

Guadalajara, Jalisco, a 26 veintiséis de agosto del año 2021 dos mil veintiuno.- - - - -

**MTRO. ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS